



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 69¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios de la Ermita hernandomorales@hmasociados.com notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Alberto Hadad Lemos, Andrés Quimbaya Rojas, Carlos Enrique Panesso Brendam.02@hotmail.com Arles Octavio Lemos Castro Arles.lemos@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130036000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 96 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 95 Samai), contra la sentencia N° 67 del 25 de noviembre de 2022 (Índice 89 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 67 del 25 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ALZ

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 89¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Jhojan Estivel Cuero Carvajal y otros juan.duque@duquenet.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- notificaciones@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co demandasroccidente@inpec.gov.co Caprecom E.P.S.- liquidada. notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520140025500

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección² de la sentencia de primera instancia³ en cuanto al nombre de uno de los demandantes.

I. ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2017 el Despacho profirió la sentencia N° 159⁴, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, resolviendo en el numeral 4°:

“CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a CAPRECOM, cancelar a: CARLOS ARTURO CUERO MORALES, MYRIAM MORALES DE CUERO y JHOJAN ESTIVEN CUERO CARVAJAL a título de perjuicio moral, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.”

Mediante sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P., Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, ordenó:

“(…) **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 159 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia (…)”

El 2 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia, debido que en ésta se indicó en forma errada el nombre del demandante Jhojan Estivel Cuero Carvajal, al registrarlo erradamente como Jhojan Estiven Cuero Carvajal, para probar su dicho aporta una foto del registro de nacimiento del demandante en mención (Índice 78 Samai).

II. CONSIDERACIONES

¹ ROM
² Índice 74 Samai, 9_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACH O_ACLARACIONDESENTEN(.pdf) Nro Actua 74
³ AD 17 expediente electrónico Onedrive
⁴ AD 17 expediente electrónico Onedrive

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala sobre la corrección de errores aritméticos o cambio de palabras de las providencias, lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Revisado el expediente se advierte que, en el poder y la demanda el apoderado de la parte demandante indicó erradamente como demandante al señor Jhojan Estiven Cuero Carvajal, por lo que, en la parte introductoria, considerativa y en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia N° 159 del 2 de octubre de 2017 fue citado de la misma manera.

Sin embargo, a folio 3 del AD 2 del expediente electrónico Onedrive obra el registro civil de nacimiento del señor Jhojan Estivel Cuero Carvajal, que da cuenta del nombre correcto de éste, por consiguiente, se procederá a corregir el yerro indicado, como quiera que se incurrió en error respecto del segundo nombre del demandante, que corresponde a Estivel no Estiven es decir, que se incurrió en error por cambio de palabras.

Así las cosas, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 286 del Código General del Proceso⁵, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306⁶ de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corregirá el mencionado error en la parte considerativa y en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que el nombre correcto del señor Cuero Carvajal es Jhojan Estivel.

De otro lado, se advierte que la sentencia de segunda instancia no requiere ser corregida por el Tribunal Contencioso Administrativo, dado que en esa instancia se confirmó la decisión proferida por este Despacho, sin que en la parte resolutive se hiciera mención a los nombres de los demandantes, por lo que, si bien en el acápite denominado “*asunto*” de la sentencia se cometió el mismo yerro, ello no influye en la decisión proferida.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁵ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁶ **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140025500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140025500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia N° 159 del 2 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado, en el sentido de precisar que uno de los demandantes es el señor **JHOJAN ESTIVEL CUERO CARVAJAL**; en consecuencia, el numeral cuarto de la parte resolutive quedará así:

“CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a CAPRECOM, cancelar a: CARLOS ARTURO CUERO MORALES, MYRIAM MORALES DE CUERO y JHOJAN ESTIVEL CUERO CARVAJAL a título de perjuicio moral, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.”

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140025500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140025500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 88¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Patricia Giraldo Gómez aigabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140000500

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia No. 92 de 14 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2022³, que revocó la sentencia de primera instancia No. 92 de 14 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Secretario del despacho el 9 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 25 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 72¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Guillermo Ortiz y otros cflarrarteg-juris@hotmail.com cflarrarteg@larrarteasociados.com
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación -Rama Judicial -DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140016300

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia No. 175 de 28 de octubre de 2016 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140016300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140016300) y en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2022³, que revocó la sentencia de primera instancia No. 175 de 28 de octubre de 2016 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 6 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140016300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140016300) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 59 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 71¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
ACCIONANTE:	Productos Osa E.U npotdevin@gpzlegal.com
ACCIONADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150038400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 36 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 35 Samai), contra la sentencia N° 72 del 9 de diciembre de 2022 (Índice 32 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 72 del 9 de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 78¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Mario Antonio del Valle Cañar y otros mcbrownferro@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia gherrera@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160005500

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2022², que modificó la sentencia de primera instancia No. 84 de 31 de mayo de 2019 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2022³, que modificó la sentencia de primera instancia No. 84 de 31 de mayo de 2019 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 61 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 70¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Idelfonso Cortes Triana h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co , alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330050170002100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 18 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 17 Samai), contra la sentencia N° 76 del 19 de diciembre de 2022 (Índice 15 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 76 del 19 de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 59¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Wilson Ortiz Rodríguez y otros miguelmauricio28@hotmail.com , andreavife@yahoo.es
DEMANDADOS:	Nación-Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520170008900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 48 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 47 Samai), contra la sentencia N° 68 del 30 de noviembre de 2022 (Índice 45 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 68 del 30 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 77¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Caicedo Moreno y otros jamesperezabogado1437@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación -Rama Judicial -DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170016200

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia No. 17 de 17 de febrero de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170016200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 17 de 17 de febrero de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 6 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170016200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 46 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 76¹

PROCESO:	Repetición
DEMANDANTE:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Notificaciones.juiciales@icbf.gov.co
DEMANDADO:	Casa de protección del Menor “Nuestra señora del Palmar” capro_ongpalq@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170025000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 985 del 12 de diciembre de 2017, se admitió la demanda² en contra de la Casa de Protección del Menor “Nuestra Señora del Palmar”; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

La Casa de Protección del Menor “Nuestra Señora del Palmar”, no contestó la demanda, según constancia secretarial (índice 7 Samai).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁵, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, y que la entidad demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones, se procederá a fija fecha para celebrar audiencia inicial.

A. AUDIENCIA INICIAL

En consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial virtual para el próximo 1° de marzo de 2023 a las 10:00 am; en razón además, de que no se cumplen los

¹ ALZ
² AD 04 del expediente electrónico OneDrive
³ Índice 06 de Samai
⁴ Índice 7 de Samai
⁵ Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17194770>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170025000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el **1° de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17194770>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170025000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Auto de sustanciación N° 65¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Edier Mosquera Mosquera y otros camilodrd@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación-Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520170033200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 46 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 44 Samai), contra la sentencia N° 71 del 7 de diciembre de 2022 (Índice 42 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 71 del 7 de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 84¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martha Lucía Ríos carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170033700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022², que modificó la sentencia de primera instancia No. 228 de 16 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170033700.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022³, que modificó la sentencia de primera instancia No. 228 de 16 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Secretario del despacho el 8 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170033700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 32 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 67¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	John Alexander Correa Hernández y otros contacto@legallgroup.info , notificaciones@legallgroup.info
DEMANDADOS:	Nación-Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520180007000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 38 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 36 Samai), contra la sentencia N° 70 del 5 de diciembre de 2022 (Índice 34 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 70 del 5 de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 64¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Edinson Andrés Mora Hernández y otros yilmar.tafur@yahoo.com.co camilodrd@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180009400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 40 Samai) en contra de la sentencia N° 75 del 16 de diciembre de 2022 (Índice 37 Samai), notificada el 12 de enero de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180009400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 75 del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180009400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ RDM

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 83¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Graciela Valencia de Miller paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co notificacionesunivalle@mca.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180015700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia No. 169 de 17 de junio de 2022², que declaró fallida la apelación presentada contra el auto interlocutorio No. 71 de 29 de enero de 2020, en el que este Juzgado declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso; en consecuencia, dejó incólume la decisión de primera instancia.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180015700.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de segunda instancia No. 169 de 17 de junio de 2022³, que declaró fallida la apelación presentada contra el auto interlocutorio No. 71 de 29 de enero de 2020, en el que este Juzgado declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso; en consecuencia, dejó incólume la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180015700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb
² Índice 26 del registro en SAMAI.
³ Ibidem.
⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 68¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Marina Valencia Viuda de Orozco ricardopalmasasso@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificación@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°	7600133330052019008900

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los siguientes términos:

- “(…)
- 1. Por el capital
En la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32)
 - 2. Por el interés moratorio
En la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.176.000,00)
 - 3. Por las costas y agencias en derecho. (…)”

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre DE 2019², se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

- “(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en favor de la ejecutante, señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:
- 1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32) por concepto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 734 del 28 de agosto de 2015, suma correspondiente al capital (\$2.768.920,62) más el 75% de indexación (\$2.943.481,08)

¹ ALZ
² AD 02 ibídem

menos los descuentos efectuados por sanidad (\$199.277,76); diferencia arrojada en virtud del reajuste pensional reconocido.

2. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen el numeral 1 que anteceden, desde el 01 de septiembre de 2015³ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, a partir de transcurrido los seis (6) meses acordados para el pago, contados desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante, radicación realizada el 29 de febrero de 2016. (...)"

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 13 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 03 del expediente electrónico One Drive

C. EXCEPCIONES

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Policía Nacional propuso unas excepciones⁴ que denominó:

1. "INEPTA DEMANDA"
2. "INOMINADA O GENERICA"
3. "SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS"

El artículo 442 del CGP⁵ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)." (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el

³ Las partes acordaron la causación de intereses después de transcurrido los 6 meses para el pago desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante. En efecto, esta condición se cumplió el 29 de febrero de 2015.

⁴ AD 06, pág. 5-6 Ibidem

⁵ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

numeral 5 del artículo 100⁶ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, corresponde al Despacho modificar el numeral primero del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre de 2019, toda vez que se observó un error de transcripción y de forma como se ordenó la liquidación de los intereses moratorios, quedando el mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en favor de la ejecutante, señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32) por concepto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 734 del 28 de agosto de 2015, suma correspondiente al capital (\$2.768.920,62) más el 75% de indexación (\$174.560,46) menos los descuentos efectuados por sanidad (\$99.277,76).

⁶ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que antecede, desde el 30 de agosto de 2016⁷ y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”

B. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁸, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190008900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190008900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto interlocutorio N° 587 del 23 de septiembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, con las modificaciones introducidas en la presente providencia, en la que se precisa la obligación conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído:

“**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en favor de la ejecutante, señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32) por concepto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 734 del 28 de agosto de 2015, suma correspondiente al capital (\$2.768.920,62) más el 75% de indexación (\$174.560,46) menos los descuentos efectuados por sanidad (\$99.277,76).

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que antecede, desde el 30 de agosto de 2016⁹ y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”

⁷ En la conciliación aprobada, las partes acordaron: “El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de la Policía Nacional”; por lo tanto, la causación de intereses moratorios, es a partir de transcurridos los 6 meses acordados para el pago, y teniendo en cuenta que la radicación de los documentos para el pago se realizó el 29 de febrero de 2016 (AD 01, pág. 30-33), los seis meses terminaron el 29 de agosto de 2016.

⁸ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ En la conciliación aprobada, las partes acordaron: “El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de la Policía Nacional”; por lo tanto, la causación de intereses moratorios, es a partir de transcurridos los 6 meses acordados para el pago, y teniendo en cuenta que la radicación de los documentos para el pago se realizó el 29 de febrero de 2016 (AD 01, pág. 30-33), los seis meses terminaron el 29 de agosto de 2016.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190008900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190008900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 66¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nelson Hugo Zemanate Navia nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co holquinjuridica@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190010400

ASUNTO

Resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, al no solicitar las partes de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación por tener un acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2022 el Despacho profirió la sentencia N° 64, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Índice 28 Samai).

El 24 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandada presentó fórmula conciliatoria² y recurso de apelación³ contra el fallo proferido en el presente proceso (Índice 32 y 31 Samai).

Mediante auto interlocutorio N° 28 del 27 de enero de 2023⁴, el Despacho requirió a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la providencia, estas de común acuerdo, solicitarán la realización de la audiencia de conciliación por tener una propuesta de conciliación, ya que, de lo contrario, se entendería que no existe ánimo para ello (Índice 34⁵ Samai).

En dicho término, la apoderada judicial de la entidad demandada nuevamente remitió la propuesta conciliatoria, sin que se encuentre conforme lo requerido en la anterior providencia, esto es, que sea presentada de común acuerdo con el demandante (Índice 37⁶ Samai).

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ RDM
² 25_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_76311472ITCONC(.pdf) NroAct ua 32
³ 25_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_76311472ITCONC(.pdf) NroAct ua 32
⁴ AD 04 del expediente electrónico
⁵ 27_AUTOREQUIERE(.pdf) NroActua 34
⁶ 32_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PROPUESTADECONCILI(.pdf) Nr oActua 37

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso es de carácter condenatorio, la entidad demanda interpuso y sustentó recurso de apelación oportunamente, allegó fórmula conciliatoria, la que una vez corrido el traslado al demandante Nelson Hugo Zemanate Navia, mediante auto de sustanciación N° 28 del 27 de enero de 2023, éste no se pronunció, advirtiéndose que no es procedente la citación para celebrar audiencia de conciliación, dado que no la solicitaron de común acuerdo.

Por lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia N° 64 del 16 de noviembre de 2022, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190010400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 64 del 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 87¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ricardo Ramírez Osorio Abogadoscali_@hotmail.com Ricardo5893@hotmail.com maira2105gonzalez@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190011500

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia No. 118 de 19 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011500.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 118 de 19 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Secretario del despacho el 9 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 22 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 69¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Amaury Herrera Acuña Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , fomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190024801

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Amaury Herrera Acuña, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin se librará mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses de las sumas ordenadas en la Sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la decisión contenida en la sentencia N° 148 del 28 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2018.

A través de auto interlocutorio N° 580 del 20 de octubre de 2021², se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 06 ibídem). Así mismo, conforme constancia secretarial visible en índice 8 de Samai, se advierte que la entidad ejecutada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción de la obligación.

Mediante auto interlocutorio N° 390 del 12 de octubre de 2022³, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; sin embargo, el ejecutante no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

¹ ALZ
² AD 04 del expediente electronico One Drive
³ Índice 9 de Samai

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Como se indicó, la entidad ejecutada FOMAG, al contestar la demanda (AD 09 pág. 13-16 ibídem) propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción de la obligación, de las que se corrió el respectivo traslado y al no tener el carácter de previas⁵, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 76001333300520130025800 incoado por la demandante contra la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se profirió sentencia N° 148 del 28 de septiembre de 2016 por este Despacho, la cual fue adicionada en un numeral por la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2018; en la que se ordenó a la entidad ejecutada reliquidara la pensión de vejez del ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el año anterior al status, contado desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 14 de diciembre de 2005, incluyendo en el ingreso base de liquidación la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones; así como, el pago de las diferencia dejadas de percibir que resultaren entre lo pagado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación conforme a la mencionada sentencia, descontando la entidad ejecutada los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; providencias que conforman el título ejecutivo base de este proceso (AD 01 pág. 11-32 y AD 03 Sentencia2daInstancia ibídem).

Que mediante Resolución N° 1151.13.3-5711 del 1° de Noviembre de 2018, la Secretaria de Educación de Palmira, da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho. (AD 01 pág. 33-39 ibídem).

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra probado el pago total de la obligación, la compensación y la prescripción de la obligación, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte ejecutante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Sentencia de primera instancia N° 148 del 28 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00258-00, promovido por el señor Amaury Herrera Acuña, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del

⁵ Artículo 100 de C.G.P.

Derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional-FOMAG, con la respectiva constancia de ejecutoria (pág. 12-32)

- Resolución N° 1151.13.3-5711 del 1° de Noviembre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación de Palmira, que da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho. (pág. 33-39)

- Sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹²; que adicionó un numeral a la proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2018. (AD 03 Sentencia2daInstancia)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte ejecutada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. La apoderada solicitó se oficiara a la Fiduprevisora área de prestaciones económicas o a quien corresponda para que certifique la fecha y la suma cancelada, así como los soportes de pago al señor Amaury Herrera Acuña identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.721, y remita copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución N° 1151.13.3.-5711 de 1° de noviembre de 2018, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante.

Al respecto el Despacho negará el decreto y práctica de la mencionada prueba documental, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 182A⁶ del CPACA y el artículo 173⁷ del Código General del Proceso, pues dichas documentales pudieron haber sido obtenidas por la parte ejecutada directamente o a través de derecho de petición y no se acreditó que se hubiera solicitado y que la petición no hubiera sido atendida.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que

⁶ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁷ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190024800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por la parte ejecutada en AD 09 pág. 17 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190024800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190024800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 70¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Hermencia Lasso Lucumi Mrabgadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Salud-La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030001

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Hermencia Lasso Lucumi, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Salud-La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, con el fin se librará mandamiento de pago por concepto de las diferencias entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora Hermencia Lasso Lucumi desde el 1 de noviembre de 2004, hasta la fecha de retiro (marzo 31 de 2007), ordenadas en la Sentencia N° 49 del 21 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia N° 009 del 18 de enero de 2010 proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de 2013.²

A través de auto interlocutorio N° 588 del 2 de noviembre de 2021³, se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 06 ibídem). Así mismo, conforme constancia secretarial visible en índice 14 de Samai, se advierte que la entidad ejecutada contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción de pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio N° 391 del 12 de octubre de 2022⁴, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; así mismo el ejecutante recorrió el traslado mediante escrito visible en índice 18 de Samai.

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² AD 01 del expediente electronico de One Drive

³ AD 02 del expediente electronico One Drive

⁴ Índice 15 de Samai

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Como se indicó, la entidad ejecutada, al contestar la demanda (AD 07 pág. 6-7 ibídem) propuso la excepción de pago total de la obligación, de las que se corrió el respectivo traslado y al no tener el carácter de previa⁶, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 76001333100520070020500 incoado por la demandante contra la ESE Antonio Nariño, se profirió sentencia N° 009 del 18 de enero de 2010 por este Despacho, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia N° 49 del 21 de febrero de 2013, debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de 2013⁷.

Que en la mencionada providencia de segunda instancia se ordenó a la entidad ejecutada pagara a la ejecutante la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora Hermencia Lasso Lucumi desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004; providencia que conforma el título ejecutivo base de este proceso (AD 01 pág. 38-57).

Que mediante Oficio N° C281852 del 9 de junio de 2014, expedido por Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, se informó al apoderado de la ejecutante, que se realizó un pago por la suma de \$30.564.435 en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso 76001-33-31-005-2007-00205-00 (AD 01 pág. 59 ibídem).

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte ejecutante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Sentencia de primera instancia N° 009 del 18 de enero de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación:

⁶ Artículo 100 de C.G.P.

⁷ AD 01, pág. 37 ibídem

76001-33-31-005-2007-00205-00, promovido por la señora Hermencia Lasso Lucumi, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la ESE Antonio Nariño, con la respectiva constancia de ejecutoria (pág. 14-37)

- Sentencia de segunda instancia N° 49 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia N° 009 del 18 de enero de 2010 proferida por este Despacho. (pág. 38-57)

- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial, radicada por el apoderado de la ejecutante el 10 de abril de 2014 (pág. 58)

- Oficio N° C281852 del 9 de junio de 2014, expedido por Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, donde informa al apoderado de la ejecutante que se realizó un pago por la suma de \$30.564.435 en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso 76001-33-31-005-2007-00205-00 (pág. 59-60).

- Oficio de fecha 19 de marzo de 2015 expedido por Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, donde responde derecho de petición radicado C331454. (pág. 61-63)

- Oficio N° 201811100769541 del 28 de junio de 2018, donde el Ministerio de Salud-Grupo de entidades liquidadas, da respuesta a petición realizada por la ejecutante radicado 201842300898992 y entrega “certificación acumulado de pagos” (pág. 64-75)

- Oficio N° 201711102178311 del 10 de noviembre de 2017, donde el Ministerio de Salud-Grupo de entidades liquidadas, da respuesta a petición realizada por la ejecutante radicado 201742302216392 y entrega certificado de información laboral y de acumulado de pagos (pág. 76-90)

- Liquidación de conformidad a la convención colectiva de trabajo (pág. 91-97)

- Convención colectiva de trabajo (pág. 98-183)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte ejecutada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. La apoderada solicitó⁸: *“la remisión del expediente al contador liquidador que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, con el objeto que revise la liquidación aportada por la parte actora, junto con los documentos que se aportaron de la liquidación y pago realizado en el mes de abril de 2014 por la Alianza Fiduciaria como administradora y vocera en ese momento del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE ANTONIO NARIÑO, a efectos de demostrarle a la señora Juez que la obligación se satisfizo con el pago realizado en la referida fecha”*

⁸ AD 07, Pág. 10 ibidem

Al respecto el Despacho se abstendrá de dar trámite a esta solicitud, toda vez que dicha remisión se realizará en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del crédito, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones (artículo 446 del C.G.P.)

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190030001, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

TERCERO: ABSTENERSE a dar trámite a solicitud realizada por la entidad ejecutada en AD 07 pág. 10 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030001](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030001), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 72¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Yobany Arbey Palacio Londoño duverneyvale@hotmail.com , valencortcali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°	76001333300520190033301

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los siguientes términos:

- “(…) - Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$18.030.620,80), derivada de la conciliación suscrita en el acta No. 296 de fecha noviembre 17 de 2017.
- Por los intereses moratorios tomados desde el 01 de enero de 2019 que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de ejecución la suma de: cuatro millones trescientos setenta y nueve mil veinticinco pesos MCTE (\$4.379.025). los anteriores intereses se deben hacer extensivos hasta el cumplimiento de la obligación.
- Que se condene en costas y agencias del derecho del proceso a la entidad demandada, conforme lo disponga en la sentencia. En la liquidación de las costas y agencias en derecho se liquide el cobro de doscientos mil pesos Mcte. (\$200.000), que incurrió el demandante en el pago de honorarios de contados para realizar la liquidación de intereses (…)”

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio N° 592 del 2 de noviembre de 2021², se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y en favor del ejecutante YOBANY ARBEY PALACIO LONDOÑO, por la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado

¹ ALZ
² AD 004 ibidem

por este Despacho, mediante auto N° 920 del 17 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

- A- Por la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$18.030.620,80) por concepto del capital (salarios no percibidos), indexación salarial, cesantías, indexación cesantías
- B- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 14 de septiembre de 2018³ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación. (...)"

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 12 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 007 del expediente electrónico One Drive

C. EXCEPCIONES

La parte ejecutada Ejército Nacional propuso excepciones de forma extemporánea, según constancia secretaría visible en índice 20 de Samai.

El artículo 442 del CGP⁴ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)." (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional y no se formularon excepciones

³ Las partes acordaron la causación de intereses a partir del séptimo mes contado desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante. En efecto, esta condición se cumplió el 14 de septiembre de 2018.

⁴ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

oportunamente, el Despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁵, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190033301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190033301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

⁵ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (AD 009 ibídem), por haber sido presentadas de forma extemporánea (índice 20 de Samai).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto interlocutorio N° 592 del 2 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190033301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190033301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 53¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bárbara Rebolledo Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190034901

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Bárbara Rebolledo Ospina, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto interlocutorio N° 17 del 29 de enero de 2021², el Despacho ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Óscar A. Valero Nissimblat el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Bárbara Rebolledo Ospina en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito se corrigiera la sentencia de segunda instancia respecto del nombre de la demandante.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia N° 380 del 25 de agosto de 2022, procedió a corregir el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, en cuanto al nombre de la demandante³.

Siendo así las cosas, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 25 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la demandante presentó demanda ejecutiva con el fin se libre mandamiento de pago, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con fundamento en la sentencia de fecha 22 de junio de 2015⁴ (AD 001, páginas 47-71), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la liquidación de costas por valor de \$61.524 y el auto del 13 de febrero de 2017, por el que se aprueba la liquidación de costas (AD 001, páginas 76 y 77), en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$1.445.304
- 2. Por los intereses del DTF \$16.159
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$863.147

¹ RDM
² AD 02 del expediente electrónico Onedrive
³ AD 05 del expediente electrónico Onedrive
⁴ Ejecutoriada el 16 de febrero de 2015, Ad 001, página 56 del expediente electrónico Onedrive.

4. Por las costas del proceso ordinario\$61.524
(...)"

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁵:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁶ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁶ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁷:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que, para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 ibidem indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 195 ibidem.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición⁹:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, la misma providencia concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

Con base en lo anterior, resulta claro para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2015¹⁰, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 9 de mayo de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del C.P.A.C.A.*), lo que significa que, hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 15 de noviembre de 2019¹¹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia N° 40 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2013-00088-00, promovido por la señora Bárbara Rebolledo Ospina, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali, que negó las pretensiones de la demanda¹².
- Sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹³.
- Liquidación de costas por valor de \$61.524 y el auto de fecha 13 de febrero de 2017, por medio del que se aprueba la liquidación de costas¹⁴.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia¹⁵.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 de la ley 1437 de 2011 y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

¹⁰ Según constancia secretarial visible a página 199 del expediente físico expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Barbara Rebolledo Ospina en contra del Municipio de Cali, radicado bajo el N° 76002333300020130008800.

¹¹ AD 01 página 9, del expediente electrónico Onedrive.

¹² AD 01 páginas 37 a 46 del expediente electrónico.

¹³ AD 01 páginas 47 a 71 del expediente electrónico.

¹⁴ AD 01 página 76-77 del expediente electrónico.

¹⁵ Según constancia secretarial visible a página 199 del expediente físico expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Barbara Rebolledo Ospina en contra del Municipio de Cali, radicado bajo el N° 76002333300020130008800. Se agrega al expediente electrónico AD 06 del expediente electrónico.

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, indicó:

“(…) **TERCERO.-** Consecuencialmente, y a cargo del municipio de SANTIAGO DE CALI, **ORDÉNASE** el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora MARÍA ISABEL LARA PABÓN, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”

CUARTO.- DECLARASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 30 de julio del 2012. La Liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo, como punto de partida, tal fecha.”

Mediante providencia N° 380 del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca procedió a corregir el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, en cuanto al nombre de la demandante, disponiendo:

“(…) **PRIMERO.- CORREGIR** el numeral TERCERO de la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de junio de 2015 proferida por esta Corporación, por las razones expuestas en este proveído, la cual quedará así:

“**TERCERO.-** Consecuencialmente, y a cargo del municipio de SANTIAGO DE CALI, **ORDÉNASE** el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora BARBARA REBOLLEDO OSPINA, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar a la ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 9 de julio de 2015¹⁶, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

E. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal¹⁷, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios conforme lo señala el artículo 195 ibidem.

¹⁶ Según constancia secretarial visible a página 199 del expediente físico expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Barbara Rebolledo Ospina en contra del Municipio de Cali, radicado bajo el N°. 76002333300020130008800.

¹⁷ Artículo 430 del C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁸

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190034901, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 25 de agosto de 2022, que corrigió el fallo del 22 de junio de 2015 proferido por esa instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora Bárbara Rebolledo Ospina, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, ejecutoriada el 16 de febrero de 2015, la liquidación de costas y el auto aprobatorio del 13 de febrero de 2017 proferida este Despacho, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2012.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

- B.** Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de julio de 2015 hasta el 9 de octubre de 2015¹⁹.
- C.** Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

¹⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁹ Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

- D. Por la suma de \$61.524 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- E. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali , a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali , a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²⁰ y dentro del que la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

²⁰ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

²⁰ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

DÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190034901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190034901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 54¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	María Nosbely Hernández Castaño notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001901

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por María Nosbely Hernández Castaño, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto interlocutorio N° 314 del 21 de julio de 2021², el Despacho ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Nosbely Hernández Castaño en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito se corrigiera la sentencia de segunda instancia respecto del nombre de la demandante.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia N° 174 del 23 de septiembre de 2021, procedió a corregir la parte resolutive de la sentencia N° 479 del 23 de noviembre de 2015, precisando el nombre de la demandante³.

Siendo así las cosas, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 23 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que la demandante presentó demanda ejecutiva con el fin se libre mandamiento de pago, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con fundamento en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (AD 001, páginas 29-44), modificada en segunda instancia el 23 de noviembre de 2015, (AD 001, páginas 47-53) y ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 (AD 001, página 56), en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$6.931.308
- 2. Por los intereses del DTF \$202.226
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$3.748.799
- 4. Por las costas del proceso ordinario\$0

¹ RDM
² AD 02 del expediente electrónico Onedrive
³ AD 08 del expediente electrónico Onedrive

(...)"

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁵ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁵ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁶:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁷ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición⁸:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, la misma providencia concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

Con base en lo anterior, resulta claro para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015⁹, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 7 de octubre de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del C.P.A.C.A.*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 20 de noviembre de 2019¹⁰, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00106-00, promovido por la señora María Nosbely Hernández Castaño, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali¹¹.
- Sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹².
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia¹³.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 de la ley 1437 de 2011 y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, resolvió:

“(…) **1. DECLÁRASE** de Oficio la prescripción, de aquellos derechos causados con anterioridad al seis (06) de Febrero de Dos mil Nueve (2009).

(…)

3. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del

⁹ AD 01, página 56, del expediente electrónico Onedrive.

¹⁰ AD 01 página 3, del expediente electrónico.

¹¹ AD 01 páginas 29 a 44 del expediente electrónico.

¹² AD 01 páginas 77 a 53 del expediente electrónico.

¹³ AD 01 página 56 del expediente electrónico.

derecho **ORDENASE** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante, señora MARIA NOSBELY HERNANDEZ CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 31.954.441 expedida en Cali (Valle), la prima de servicios que se hayan causado desde el 06 de Febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral (...)"

La sentencia del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia sin número del 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedara de la siguiente manera:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a expedir el correspondiente acto administrativo, disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago a favor de la señora MARIA ELIZABETH PAZMIN JARAMILLO, de la **PRIMA DE SERVICIO** que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto ..."

Mediante providencia N° 174 del 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca procedió a corregir la parte resolutive de la sentencia N° 479 del 23 de noviembre de 2015, en el sentido de precisar que la demandante es la señora María Nosbely Hernández Castaño, disponiendo:

"(...) SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia No. 479 del 23 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle – Sala de Descongestión, en el sentido e precisar que la demandante es la señora María Nosbely Hernández Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar a la ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, la obligación es exigible dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 7 de diciembre de 2015¹⁴, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

E. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal¹⁵, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

¹⁴ AD 01 página 56 del expediente electrónico.

¹⁵ Artículo 430 del C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios conforme lo señala el artículo 195 ibidem.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200001901, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de septiembre de 2021, que corrigió el fallo N° 479 del 23 de noviembre de 2015 proferido por esa instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora María Nóbely Hernández Castaño, por la obligación contenida en la sentencia del de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y modificada mediante sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

¹⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

- B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 8 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2016¹⁷.
- C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 3 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali , a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali , a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁸ y dentro del que la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

¹⁷ Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

¹⁸ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200001901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 44¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Jhonathan Cárdenas Rodríguez Oscarjurista@gmail.com coordinancionalarconabogados@gmail.com solucionesintegrales087@gmail.com notificaciones@alarconbogados.com.co
DEMANDADO:	Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co Camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificaciones@mca.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100004 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 325 del 28 de julio de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Universidad del Valle; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 09, 10 y 11 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 13 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM
²Expediente de one drive: [76001333300520210000400;](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100004007600133) expediente SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100004007600133
³ AD 06 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Universidad del Valle a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 12.1 *ibídem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 13 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: *(i) Presunción de legalidad del acto acusado; ii) inexistencia de las causas alegadas para que se declare la nulidad; y iii) innominada;* las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que el señor Jonathan Cárdenas es estudiante de la carrera de Geografía en la Universidad del Valle.

Que el 4 de febrero de 2019 se radicó ante el Jefe de Oficina de Asesoría jurídica de Rectoría una novedad por parte del Jefe de Sección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad; el 22 de febrero de 2019 se autorizó dar inicio al proceso mediante apertura de la indagación preliminar y el 26 de febrero de 2019 se inició indagación preliminar y práctica de pruebas al estudiante Jonathan Cárdenas.

Que la Universidad del Valle a través del Consejo Académico emitió resolución No. 72 del 28 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se aplica una sanción disciplinaria al estudiante Jhonathan Cárdenas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130592205”*, cancelándole 2 semestres en el programa Académico de Geografía, por *“...cometer actos que atentan contra la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria...”*.

Mediante Resolución No. 111 del 21 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 72 del 28 de mayo de 2020, no repuso.

Mediante Resolución No. 046 del 29 de julio de 2020 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 72 del 28 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Existió vulneración al debido proceso, defensa y contradicción en el proceso que se adelantó por parte la Universidad del Valle al señor Jhonathan Cárdenas Rodríguez?

¿Procede la nulidad de la Resolución No. 072 del 28 de mayo de 2020 expedida por la Universidad del Valle “Por medio del cual se aplica una sanción disciplinaria al estudiante Jhonathan Cárdenas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130592205”?

¿Procede condenar a la Universidad del valle por perjuicios materiales y morales presuntamente causados al demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el acceso a la educación permitiendo que el demandante se matricule y continúe sus estudios con normalidad y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 05.2 del expediente electrónico de one drive así:

- Acta N. 01 del 07 de marzo de 2019 de reunión del Comité de Asuntos Disciplinarios. (Pág. 1-5 ibídem)
- Acta N. 09 del 09 de diciembre de 2019 de reunión del Comité de Asuntos Disciplinarios. (Pág. 6-14 ibídem).

- Acta No. 03 del 15 de abril de 2020 de reunión del Comité de Asuntos Disciplinarios. (Pág. 15-19 ibídem)
- Auto del 26 de febrero de 2019 que resolvió ordenar indagación preliminar. (Pág. 20-21 ibídem)
- Auto del 25 de julio de 2019 que resolvió iniciar la investigación disciplinaria (Pág. 22-23 ibídem)
- Resolución No. 063 del 1 de junio de 2017 del Consejo Académico de la Universidad del Valle “Por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución No 072 de mayo 22 de 2014. (Pág. 24-26 ibídem)
- Copia simple de solicitud de aplazamiento radicada el 02 de septiembre de 2019 en donde dice “anexó poder conferido” y en el que consta sello de recibido por parte de la Universidad del Valle. (Pág. 27 ibídem)
- Diligencia de testimonio del señor Alejandro Serna Moreno del 15 de marzo de 2019. (Pág. 28-29 ibídem).
- Diligencia de testimonio de la señora Claudia Constanza Aguirre González, la cual tuvo fecha el 11 de marzo de 2019. (Pág. 30-31 ibídem)
- Diligencia ampliación de informe del señor Héctor Fabio Soto Serna realizada el 11 de marzo de 2019. (Pág. 32-33 ibídem).
- Testimonio – informe de José Asnoraldó Ayala García, diligencia practicada el día 8 de marzo de 2019. (Pág. 34-35 ibídem).
- Diligencia de ampliación de queja del señor Diego de Jesús Ayala Valencia, la cual tuvo lugar el 13 de mayo de 2019. (Pág. 36-37 ibídem).
- Resolución No. 072 de 28 de mayo de 2020, el Consejo Académico de la Universidad del Valle. (Pág. 38-55 ibídem).
- Resolución No. 111 del 21 de julio de 2020 del Consejo Académico de la Universidad del Valle. (Pág. 56-80 ibídem).
- Resolución No. 046 del 29 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Universidad del Valle. (Pág. 81-96 ibídem)
- Constancia de ejecutoria de la resolución 072 del 28 de mayo de 2020. (Pág. 97-98 ibídem)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Pág. 99-116 ibídem)
- Incidente de nulidad. (Pág. 117-124 ibídem).
- Acuerdo No. 009 del 13 de noviembre de 1997 por el cual se introducen modificaciones al Acuerdo 002 del 31 de octubre de 1994 del Consejo Superior de la Universidad del Valle. (Pág. 141-171 ibídem)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 12.1 del expediente electrónico de One Drive:

- Comunicación de fecha 31 de enero de 2019, radicada el 4 de febrero de 2019, ante la Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de Rectoría, por la cual se reportó una novedad con los anexos (Pág. 22-41 ibídem)
- Correo remitido el 25 de julio de 2019 por la Universidad del Valle a Jhonathan Cárdenas donde se lo cita a descargos y apertura de la investigación. (Pág. 42 ibídem)
- Citación adjunta al correo del 25 de julio de 2019. (Pág. 43 ibídem)
- Correo de fecha 16 de agosto de 2019 remitido por la Universidad del Valle a Jhonathan Cárdenas donde se contesta derecho de petición y se le cita nuevamente para diligencia de descargos. (Pág. 44-46 ibídem)
- Comunicado del 26 de septiembre de 2019, remitido por la Universidad del Valle al abogado Oscar Alarcón Cuellar, apoderado de Jhonathan Cárdenas, requiriéndole para que allegue poder. (Pág. 47 ibídem)
- Citación de fecha 18 de octubre por medio de la cual la Universidad cita nuevamente a descargos a Jhonathan Cárdenas y requiere para que allegue poder. (Pág. 48 ibídem)
- Correo del 12 de noviembre de 2019, remitido por la Universidad del Valle al abogado Oscar Alarcón Cuellar, reiterando necesidad de aportar poder. (Pág. 49-50 ibídem)

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210000400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210000400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el abogado Oscar Alarcón Cuellar apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, se aceptará la renuncia presentada.

En razón a lo anterior el señor Jhonatan Cárdenas Rodríguez otorgó nuevo poder que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado Jorge Enrique Betancourt Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.113.684.287 y tarjeta profesional No. 334.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 05.2 y 12.1 del expediente electrónico de one drive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

⁷ Índice 11 expediente electrónico SAMAI

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210000400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210000400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Oscar Alarcón Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.536.308 y tarjeta profesional No. 165.644 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandante

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Enrique Betancourt Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.113.684.287 y tarjeta profesional No. 334.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 55¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquassantamarta@gmail.com paniaquasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Carmen Elisa Barberena Valencia levillalobosc@yahoo.com cebarberena@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210002000 ²
DEMANDA DE RECONVENCIÓN:	DEMANDANTE: Carmen Elisa Barberena Valencia DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 334 del 28 de julio de 2021, se admitió la demanda de lesividad³ en contra de Carmen Elisa Barberena Valencia; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 09 del expediente electrónico de one drive); ahora bien, en virtud de la demanda de Reconvencción presentada por la señora Carmen Elisa Barberena Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por auto interlocutorio No. 343 del 26 de agosto de 2022 se admitió y se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (índice 14 expediente SAMAI). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 23 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ YAOM
²Expediente de one drive: [76001333300520210002000](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100020007600133); expediente SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100020007600133
³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La señora Carmen Elisa Barberena Valencia a través de apoderado, contestó la demanda de lesividad en términos (AD 10 a 10.2 one drive) y propuso excepciones, surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI); La Administradora Colombiana de

Pensiones Colpensiones, no contestó la demanda de Reconvención.

Las excepciones propuestas por la demandada Carmen Elisa Barberena Valencia son: *(i) Buena fe; ii) Cobro de lo no debido; iii) Compensación*; las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 120762 del 13 de septiembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Barberena Valencia Carmen Elisa, en cuantía inicial de \$774.772 a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 72%, con base en 973 semanas.

La señora Carmen Elisa Barberena Valencia, el 12 de agosto de 2020, solicitó ante Colpensiones reliquidación de su mesada pensional.

A través de acto administrativo SUB176295 del 18 de agosto de 2020 negó la reliquidación de la pensión de vejez, debido a que no se generaron valores a favor de la asegurada.

Mediante Resolución SUB 188363 del 2 de septiembre de 2020 Colpensiones resolvió recurso de reposición, confirmando la Resolución SUB 176295 del 18 de agosto de 2020.

Mediante Resolución APDE 106 del 6 de octubre de 2020 Colpensiones solicitó a la señora Carmen Elisa Barberena Valencia autorización para revocar parcialmente la Resolución No. 120762 del 13 de septiembre de 2016. A lo anterior, la señora Carmen Elisa Barberena no se pronunció.

Mediante Resolución DPE16020 del 27 de noviembre de 2020, Colpensiones no accedió al estudio de reliquidación.

Es cierto que en la Resolución No. 120762 del 13 de septiembre de 2010, la liquidación se realizó con 973 semanas; que en el reporte de semanas cotizadas en Pensiones por parte de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia, actualizada al 23 de diciembre de 2020, le reporta un total de 1.005,43 semanas cotizadas; y en la Resolución SUB 176295 del 18 de agosto de 2020 manifestó que “...*acredita un total 6948 días laborados, correspondiente a 992 semanas*”.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

- DEMANDA DE LESIVIDAD:

¿En la Resolución No. 120762 del 13 de septiembre de 2010, se liquidó incorrectamente, el ingreso base de cotización, de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia?

¿Es posible aplicar la circular No. 01 de 2012 y 24 de 2018, para liquidar la mesada pensional de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia, o debió hacerse conforme el Decreto 758 de 1990?

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

De ser así ¿Procede la nulidad parcial de la Resolución 120762 del 13 de septiembre de 2010 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la que se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada Carmen Elisa Barberena en los siguientes términos \$774.772 de fecha 1 de septiembre de 2010, liquidación realizada con 973 semanas, sobre un ingreso Base de liquidación de \$1.076.073 a la que se le aplicó el 72%?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, ¿Procede como restablecimiento del derecho la restitución a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por parte de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia de la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, recibidas con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente?

¿Procede la indexación de las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones?

- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

¿Qué norma se le debió aplicar a la señora Carmen Elisa Barberena Valencia para el reconocimiento de la pensión?

¿Cuál debe ser la tasa de reemplazo que se debe aplicar a la señora Carmen Elisa Barberena Valencia?

¿Tiene derecho la señora Carmen Elisa Barberena Valencia a que se le reliquide su pensión de Vejez teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas durante su vida laboral, conforme lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo 029 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990?

De ser afirmativa la anterior respuesta, ¿procede la Nulidad Parcial de la Resolución 120762 del 13 de septiembre de 2010 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la que se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada Carmen Elisa Barberena en los siguientes términos \$774.772 de fecha 1 de septiembre de 2010, liquidación realizada con 973 semanas, sobre un ingreso Base de liquidación de \$1.076.073 a la que se le aplicó el 72% ?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, ¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste en mayor valor de su mesada pensional?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 02.1 al 02.44 del expediente electrónico de one drive que contiene todo el expediente administrativo de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia, entre ellos los siguientes documentos:

- Resolución Nro. 120762 del 13 de septiembre 2010, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

- Oficio radicado No. 2020_7803419, mediante el cual la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez.
- Acto Administrativo, SUB 176295 del 18 de agosto de 2020, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, debido a que no se generaron valores a favor de la asegurada.
- Auto de pruebas APDPE 106 del 6 de octubre de 2020, mediante el cual Colpensiones solicitó a la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA, autorización para revocar la Resolución 120762 del 13 de septiembre 2010.
- Resolución DPE 16020 del 27 de noviembre de 2020, por la cual Colpensiones no accede al estudio de reliquidación elevada a través de recurso de apelación propuesto por la parte demandada y remite el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial.
- Certificado de devengados y deducidos expedido por la Dirección de nómina de Colpensiones, de fecha 23 de diciembre de 2020.
- Historia laboral de la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA.

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

No se aportaron, se acoge a las pruebas documentales aportadas por Colpensiones.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210002000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 02.1 al 02.44, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del **13 de junio de 2022**, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210002000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 38¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Eugenia Victoria Escobar notificaciones@asleyes.com , mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , fomag@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co .
RADICACIÓN:	76001333300520210002700

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 574 del 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ
² AD 04 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 06 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 9 y 11 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en términos (AD 07 expediente One Drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 11 de Samai), la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 12 Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, y (ii) *genérica*; las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios como docente al Municipio de Cali, completando un tiempo mayor de 20 años y que cuenta con 55 años de edad⁷

Que mediante solicitud radicada el 27 de septiembre de 2018, la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 71 de 1988⁸.

A través de Resolución N° 4143.010.21.0.11017 del 20 de diciembre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante⁹.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague pensión de jubilación conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, por cumplir con 55 años de edad y 20 años de servicio?

¿Procede la nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.0.11017 del 20 de diciembre de 2018 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por la demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1988, en una cuantía equivalente al 75% de los salarios devengados durante el inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la Resolución N° 4143.010.21.0.11017 del 20 de diciembre de 2018, que negó la pensión de vejez a la demandante (pág. 19-21)
- Copia del registro civil y cédula de ciudadanía de la demandante. (pág. 23-25)
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones (pág. 26-31)
- Constancia de servicios prestados por la demandante en la modalidad de prestación de servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Cali (pág. 32)
- Certificados de historia laboral de la demandante, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 33- 50)
- Resoluciones de nombramiento de la demandante (pág. 51-80)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

⁷ AD 01, pág. 23 del expediente electrónico de One Drive

⁸AD 01, pág. 19-22 del expediente electrónico de One Drive

⁹ AD 01, pág. 19-22 del expediente electrónico de One Drive

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido¹¹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210002700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹¹ AD 07.1 del expediente electrónico de One Drive

2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210002700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210002700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 57¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jony Mejía Zapata carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la policía CASUR Diana.holquin863@casur.gov.co holquinjuridica@gmail.com judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100032 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 268 del 8 de julio de 2022, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR”; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (índice 7, 8 y 9 SAMAI). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 13 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM
²Expediente de one drive: [76001333300520210003200](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100032007600133) expediente SAMAI:
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100032007600133
³ Índice 5 del expediente electrónico SAMAI
⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR” a través de apoderado, contestó la demanda en términos (Índice 10 SAMAI) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: *(i) Carencia del derecho que se reclama; ii) Régimen especial para miembros de la Fuerza pública; iii) Prohibición de variación del Régimen especial; iv) Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública; v) Principio de sostenibilidad económica, vi) Buena Fe; y vii) Innominada - Genérica;* las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que según la hoja de Prestación de Servicios No. 16829490 expedida el 4 de agosto de 2015, del libro 002, del folio 472 el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por veinticuatro (24) años, cinco (5) meses y veinte (20) días.

Mediante Resolución No. 5998 del 24 de agosto de 2015 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" le reconoció Asignación de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de junio de 2015.

Que el 25 de enero de 2021 el demandante radicó solicitud de reliquidación de asignación de retiro, y que la misma no fue contestada.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se reliquide la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento (24/06/2015) aplicando las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad?

¿Procede la nulidad del acto ficto presunto negativo que se configuro por guardar silencio para resolver la petición de la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, aplicando la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad conforme los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; además del reajuste anual a partir del 1 de enero de 2016 en los mismos porcentajes que se incrementan los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos fijados anualmente por el Gobierno Nacional al personal de la fuerza pública y la correspondiente indexación?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 03 del expediente electrónico de one drive así:

- Petición reliquidación de asignación de retiro (Pág. 1-5 ibídem).
- Oficio 20201200-010014331 Id:630430 del 10 de febrero de 2021 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Pág. 7-8 ibídem).
- Oficio No. 20201200-010077511 id:553292 del 16 de marzo de 2020 en respuesta a derecho de petición radicado bajo el No. 545746 del 28 de febrero de 2020. (Pág. 9-14 ibídem).

- Formato Hoja de Servicios No. 16829490. (Pág. 15 ibídem).
- Copia cedula de ciudadanía (Pág. 16 ibídem).
- Liquidación asignación retiro (Pág. 17 ibídem).
- Certificado de tiempo de servicios (Pág. 18 ibídem).
- Notificación de retiro (Pág. 19 ibídem)
- Resolución No. 5998 del 24 de agosto de 2015 y comunicación (Pág. 20-23 ibídem)
- Notificación por aviso (Pág. 24-25 ibídem)
- Nómina de septiembre de 2015. (Pág. 26 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el índice 10, archivos anexos, descripción del documento: “[9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_EXPJONYMEJIAZAP\(.pdf\)NroActua10](#)” del expediente electrónico de SAMAI que corresponde al expediente administrativo de Jony Mejía Zapata.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210003200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03 y 09.2 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Índice 10, archivos anexos 11 del expediente electrónico de SAMAI

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210003200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210003200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 61¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Magalis Viviana Muñoz Erazo carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la policía CASUR yesid.montes852@casur.gov.co yeto0802@gmail.com judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100048 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 338 del 28 de julio de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR”; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 08 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 8 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [760013333005202100048007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100048007600133)

expediente SAMAI:

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR” a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 09.1 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: *(i) Carencia del derecho que se reclama; ii) Régimen especial para miembros de la Fuerza pública; iii) Prohibición de variación del Régimen especial; iv) Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública; v) Principio de sostenibilidad económica; y vi) Innominada o genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que según la hoja de Prestación de Servicios No. 27298262 expedida el 2 de octubre de 2012, del libro 002, del folio 195 la demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por veintiún (21) años, siete (6) meses y trece (13) días.

Mediante Resolución No. 019901 del 28 de noviembre de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" le reconoció Asignación de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de SubComisario ®, efectiva a partir del 10 de diciembre de 2012.

Que el 5 de noviembre de 2020 el demandante radicó solicitud de reliquidación de asignación de retiro, y que la misma no fue contestada.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se reliquide la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento (10/12/2012) aplicando las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad?

¿Procede la nulidad del acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante, aplicando la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad conforme los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; además del reajuste anual a partir del 1 de enero de 2013 en los mismos porcentajes que se incrementan los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos fijados anualmente por el Gobierno Nacional al personal de la fuerza pública y la correspondiente indexación?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 03 del expediente electrónico de one drive así:

- Petición reliquidación de asignación de retiro (Pág. 1-4 ibídem).
- Formato Hoja de Servicios No. 27298262. (Pág. 6 ibídem).
- Resolución No. 19901 del 28 de noviembre de 2012 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77 %, al señor (A) SC (R) Muñoz Erazo Magalis Viviana, con C.C. No. 27298262". (Pág. 7-8 ibídem).

- Liquidación de asignación de retiro CASUR. (Pág. 9 ibídem).
- Reporte Histórico de bases y partidas (Pág. 6-11 ibídem).
- Liquidación años 2011 al 2020” (Pág. 10-12 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 09.2 del expediente electrónico de One Drive que corresponde al expediente administrativo de Magalis Viviana Muñoz Erazo.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210004800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁷.

Por último, en escrito posterior⁸ el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presentó renuncia al poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03 y 09.2 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210004800](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁷ AD 09.6 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 10 y 10.1 del expediente electrónico de One Drive

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 64¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Yenifer Salazar Cruz y Otros Mejia57@Hotmail.Com
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Jur.Notificacionesjudiciales@Fiscalia.Gov.Co , Deajnotif@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210005700

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 121 del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ
² AD 14 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 17 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 13 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Rama Judicial, contestó la demanda en términos (índice 11 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 13 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) causales eximentes de responsabilidad: causa de la víctima y hecho de un tercero, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) inexistencia de nexo de causalidad, (iv) inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales, (v) innominada o genérica;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda de forma extemporánea,

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

según constancia secretarial visible en índice 13 de Samai.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante sentencia N° 39 del 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se condenó a los señores David Luna Soto y Yenyfer Salazar Cruz a 20 años de prisión, como penalmente responsables, a título de coautores de los delitos de concurso homogéneo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado.⁷

Que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2018, revocó los numerales 1° a 7° de la parte resolutive de la sentencia N° 39 del 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, para en su lugar, absolver a David Luna Soto y Yenyfer Salazar Cruz de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado y ordenó la libertad inmediata de los procesados, decisión que quedó debidamente ejecutoriada⁸ el 18 de octubre de 2018⁹

En consecuencia, de la anterior decisión, se expidieron las boletas de libertad N° 553 y 554 de fecha 9 de octubre de 2018, dirigidas al director del Complejo Penitenciario y Carcelario “COJAM”, que fueron recibidas y notificadas a los procesados el 10 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Son responsables administrativa y extracontractualmente las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores David Luna Soto y Yenyfer Salazar Cruz, desde el 6 de agosto de 2015 hasta el 18 de octubre de 2018, por haber sido absueltos por los delitos que se les endilgaba?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los demandantes (pág. 9-26)
- Certificación del Salón Hair, que hace constar que la señora Jennifer Salazar Cruz prestó sus servicios como manicurista profesional desde diciembre de 2010 hasta agosto de 2015. (pág. 27-28)

⁷ AD 02, pág. 32- 58 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 02, pág. 88 ibídem

⁹ AD 02, pág. 72-85 ibídem

- Acta de audiencia preliminar de fecha 6 de agosto de 2015, dentro de la investigación penal 760016000193201524524 (pág. 29-31)
- Sentencia N° 39 del 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (pág. 32-58)
- Decisión del 27 de mayo de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (pág. 60-71)
- Sentencia del 9 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal, que revoco la Sentencia N° 39 del 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (pág. 72-85)
- Boletas de libertad N° 553 y 554 del 9 de octubre de 2018 y constancia de ejecutoria. (pág. 86-88)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada – Rama Judicial

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación.

Contestó la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial visible en índice 13 de Samai.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.180.437 de Cali y tarjeta profesional N° 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹¹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210005700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 02, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.180.437 de Cali y tarjeta profesional N° 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

¹¹ Índice 11 de Samai

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210005700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210005700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 39¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Ebert Otalora Losada teoaven@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210010200

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 104 del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 006 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 009 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 9 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 7 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 7 de Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 8 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) buena fe, y (vi) innominada o genérica;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por el término de 17 años y 4 días, iniciando como Agente, pero trasladándose al Nivel Ejecutivo de esa Institución, mediante Resolución N° 8764 del 31 de mayo de 1995.

El 22 de noviembre de 2006, teniendo grado de Intendente⁷, el demandante fue retirado por la facultad discrecional de la Dirección General de la Policía Nacional.

Que el demandante demandó en esta jurisdicción a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por negarle el reconocimiento de la asignación de retiro, ya que contaba con 17 años y 4 días.

Que mediante sentencia N° 203 del 31 de julio de 2012 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a CASUR, reconocer y pagar al demandante la asignación de retiro a la que tenía derecho⁸. Esta decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia N° 241 del 19 de octubre de 2017, confirmó la decisión de primera instancia⁹.

Mediante Resolución N° 5948 del 2 de octubre de 2018 CASUR procede a dar cumplimiento a la orden judicial y reconoce y paga asignación de retiro en favor del demandante como Agente ®¹⁰.

El demandante solicitó a CASUR, se reliquidará la asignación de retiro, teniendo en cuenta el grado de Intendente, que fue el último grado que tuvo en la Policía Nacional¹¹; petición que fue negada mediante oficios N° 202121000027481 Id: 635829 del 1° de marzo de 2021 y 20211200-010030381 Id: 636721 del 4 de marzo de 2021 (actos demandados en este proceso)

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reliquide la asignación de retiro con los factores salariales y prestacionales del grado de Intendente, teniendo en cuenta que fue el último grado que ostentó dentro de la Policía Nacional?

¿Procede la nulidad de los oficios N°202121000027481 Id: 635829 del 1° de marzo de 2021 y 20211200-010030381 Id: 636721 del 4 de marzo de 2021, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negaron la reliquidación solicitada por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación de la asignación de retiro, ya reconocida al demandante, teniendo en cuenta los factores salariales y prestacionales del grado de Intendente?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

⁷ AD 003, pág. 65 ibídem

⁸ AD 003, pág. 1-32 del expediente electrónico de One Drive.

⁹ AD 003, pág. 33-45 ibídem

¹⁰ AD 003, pág. 46-49 ibídem

¹¹ AD 003, pág. 50-55, ibídem

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la sentencia de primera instancia N° 203 del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 76001333100320080007300, demandante: Luis Ebert Otálora Lozada y Demandado: CASUR (pág. 1-32)
- Copia de la sentencia N° 241 del 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 76001333100320080007300, demandante: Luis Ebert Otálora Lozada y Demandado: CASUR. (pág. 33-45)
- Resolución N° 5948 del 2 de octubre de 2018 expedida por CASUR, que da cumplimiento a lo ordenado en las sentencias ya referenciadas. (pág. 46-49)
- Petición realizada por el demandante a CASUR, donde solicita se reliquide la asignación de retiro, teniendo en cuenta que su ultimo grado dentro de la Policía Nacional fue de Intendente y no de Agente. (pág. 50-55).
- Oficios N° 202121000027481 Id: 635829 del 1° de marzo de 2021 y 20211200-010030381 Id: 636721 del 4 de marzo de 2021, expedidos por CASUR que niegan la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el demandante. (pág. 56-60)
- Copia del Carnet de Sanidad del demandante (pág. 62)
- Oficio N° S-2019-001945/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de enero de 2016, que responde petición sobre los salarios de agente e Intendente de la Policía Nacional. (pág. 63-64)
- Oficio N° S-2019001943/ADEHU-GRUAS-1.10 del 14 de enero de 2019, que responde petición sobre las fechas y su correspondiente resolución de ascensos durante la carrera del demandante dentro de la Policía Nacional (pág. 65).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 7 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹² de la Ley 2080 de 2021 que

¹² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹³.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210010200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003, e índice 7 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹³ Índice 7 de Samai

allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210010200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210010200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 42¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nicomedes López Luna bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210012800

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 105 del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 005 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 007 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 6 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 5 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 6 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) innominada o genérica;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que el demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 3512 del 14 de septiembre de 1987, por el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional de 20 años, 7 meses y 14 días⁷.

El demandante mediante petición radicada el 28 de febrero de 2020, solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020⁸

Que mediante Oficio N° 202021000108791 Id: 560708 del 29 de abril de 2020, la entidad demandada, dio respuesta negativa a la petición del accionante, indicando que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios⁹.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020?

¿Procede la nulidad del Oficio N° 202021000108791 Id: 560708 del 29 de abril de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó el reajuste solicitado por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio N° 202021000108791 Id: 560708 del 29 de abril de 2020, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó al demandante el reajuste a la asignación de retiro. (pág. 1-4)
- Copia de la hoja de servicios del demandante. (pág. 5-6)
- Copia del derecho de petición presentado por el demandante ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro. (pág. 7-13)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

⁷ Índice 5 de Samai, AD PDF expediente administrativo

⁸ AD 003, pág. 9-13 del expediente electrónico de One Drive

⁹ AD 003, pág. 1-4 del expediente electrónico de One Drive

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 5 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹¹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210012800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹¹ Índice 5 de Samai

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003, e índice 5 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012800](https://one-drive.google.com/drive/folders/76001333300520210012800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 45¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Gómez García carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210015100

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 108 del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 05 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 07 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 8 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 6 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 8 Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular mediante escrito, visible en índice 7 de Samai.

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) buena fe, (vii) innominada o genérica*; las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 6118 del 26 de junio de 2019, por el tiempo de servicio

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

prestado a la Policía Nacional de 22 años, 1 mes y 19 días, teniendo como ultimo grado el de Intendente; asignación que fue liquidada de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 del 2019.⁷

El demandante mediante peticiones radicadas el 7 de abril de 2021⁸, 27 de abril de 2021⁹ y 25 de mayo de 2021¹⁰, solicitó a CASUR, la reliquidación de las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones, la duodécima parte de la prima navidad; por haberse liquidado de forma incorrecta¹¹.

Que mediante los Oficios N° 20211200-010059401 Id: 649545 del 21 de abril de 2021¹², 20211200-010075241 Id: 657287 del 21 de mayo de 2021¹³ y 20211200-010096151 Id: 666601 del 24 de junio de 2021¹⁴, la entidad demandada, dio respuesta negativa a las peticiones del accionante, indicando que la asignación mensual de retiro se efectuó en el año 2019, y las correspondientes partidas computables a las que tiene derecho, fueron ajustadas de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, esto es, en un 4.5%.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro, liquidando las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995?

¿Procede la nulidad del Oficios N° 20211200-010059401 Id: 649545 del 21 de abril de 2021, 20211200-010075241 Id.: 657287 del 21 de mayo de 2021 y 20211200-010096151 Id: 666601 del 24 de junio de 2021, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó el reajuste solicitado por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro, aplicando la liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico OneDrive:

⁷ Índice 6 de Samai, AD PDF expediente administrativo

⁸ AD 03, pág. 1 One Drive

⁹ AD 03, pág. 9-12 ibidem

¹⁰ D 03, pág. 16-24 ibidem

¹¹ AD 03, pág. 1-6 One Drive

¹² AD 03, pág. 7-8

¹³ AD 03, pág. 13-15 ibidem

¹⁴ AD 03, Pág. 25-28 ibidem

- Derecho de petición presentado por el demandante el 7 de abril de 2021, ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro (pág. 1-6)
- Oficio N° 20211200-010059401 Id: 649545 del 21 de abril de 2021, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que responde petición ID N° 548225 del 15 de abril de 2021 (pág. 7-8)
- Derecho de petición presentado por el demandante el 27 de abril de 2021, ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro (pág. 9-12)
- Oficio N° 20211200-010075241 Id.: 657287 del 21 de mayo de 2021, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que responde petición ID N° 651610 del 28 de abril de 2021 (pág. 13-15).
- Derecho de petición presentado por el demandante el 25 de mayo de 2021, ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro (pág. 16-24)
- Oficio N° 20211200-010096151 Id: 666601 del 24 de junio de 2021, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que responde petición ID N° 659377 del 27 de mayo de 2021(pág. 25-28).
- Hoja de servicio del demandante (pág. 29-30)
- Resolución N° 6118 del 26 de junio de 2019 que reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en favor del demandante (pág. 31-32)
- Reporte histórico de bases y partidas del demandante (pág. 33)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 6 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁵ de la Ley 2080 de 2021 que

¹⁵ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹⁶.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210015100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03, e índice 6 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

¹⁶ Índice 6 de Samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210015100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210015100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 47¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Elsa Nidia Ospina Angrino bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210017000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 109 del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 005 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 007 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 7 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 6 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 7 de Samai)

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) innominada o genérica;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que al señor Agente ® Luis Leonardo Orozco Escobar, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 4539 del 22 de

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

noviembre de 1988, por el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional de 19 años, 1 mes y 10 días⁷.

Que mediante Resolución N° 2407 del 19 de marzo de 2002 expedida por CASUR, se reconoció a la señora Elsa Nidia Ospina Angrino (demandante) la sustitución de la asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente ® Luis Leonardo Orozco Escobar.⁸

La demandante mediante petición radicada el 27 de octubre de 2020, solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020⁹

Que mediante Oficio N° 202021000232091 Id: 617496 del 9 de diciembre de 2020, la entidad demandada, dio respuesta negativa a la petición del accionante, indicando que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios¹⁰.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que la entidad demandada, reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020?

¿Procede la nulidad del Oficio N° 202021000232091 Id: 617496 del 9 de diciembre de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó el reajuste solicitado por la demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio N° 202021000232091 Id: 617496 del 9 de diciembre de 2020, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó a la demandante el reajuste a la asignación de retiro (pág. 1-3)
- Copia de la hoja de servicios del señor Luis Leonardo Orozco Escobar (pág. 4-5)

⁷ Índice 6 de Samai, AD PDF expediente administrativo

⁸ Índice 6 de Samai, AD PDF expediente administrativo, pág. 53-54

⁹ AD 003, pág. 6-13 del expediente electrónico de One Drive

¹⁰ AD 003, pág. 1-3 del expediente electrónico de One Drive

- Copia del derecho de petición presentado por la demandante ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro. (pág. 6-13)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 6 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹².

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹² Índice 6 de Samai

archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210017000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03, e índice 6 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210017000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede

electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 52¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadodetransporte@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210018400

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 184 del 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda² en contra del Municipio de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 009 del expediente electrónico OneDrive
³ Índice 8 de Samai
⁴ Índice 11 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda en términos (índice 10 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 11 de Samai)

Las excepciones propuestas son: *(i) legalidad del acto administrativo, (ii) indebida interpretación del proceso sancionatorio en materia de transporte público por parte del apoderado de la parte demandante (iii) Ausencia de daño antijurídico, (iv) la innominada;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 27 de diciembre de 2016 el Agente de Tránsito elaboró el informe único de infracciones de transporte N° 76001-00257 al conductor del vehículo de servicio público microbús de placas VBX-847, señor Jorge Luis Ospina Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N°

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

1.130.651.389, por tener la tarjeta de operación vencida, cuando prestaba un servicio público por la calle 9 con carrera 36.⁷

Mediante Resolución N° 4152.010.21.0.3400 del 26 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, se inició investigación administrativa en contra de Jorge Luis Ospina Cardona, Gonzalo Antonio Castaño Ospina y la Empresa de Transporte Público Transporte Montebello S.A.⁸

A través de la Resolución N° 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, se resolvió la investigación administrativa por infracción a las normas de transporte y se sancionó al señor Jorge Luis Ospina Cardona con multa de 1 SMLMV, al señor Gonzalo Antonio Castaño Ospina con multa de 5 SMLMV y a la empresa Transporte Montebello S.A. con multa de 10 SMLMV⁹.

El apoderado de la empresa Transporte Montebello S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión y el Municipio de Cali mediante Resolución N° 4152.010.21.0.1202 del 7 de diciembre de 2020, resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución N° 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019 y negar el recurso de apelación.¹⁰

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede la nulidad de la Resoluciones N° 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019 que impuso sanción a la empresa demandante por infracción a las normas de transporte; y, la N° 4152.010.21.0.1202 del 7 de diciembre de 2020 que resolvió recurso de reposición y negó el recurso de apelación, ambas expedidas por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, por ser ilegales y expedirse con falsa motivación?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede como restablecimiento del derecho la cancelación de la sanción impuesta a la empresa demandante y el pago de perjuicios?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Resolución N° 4152.010.21.0.3400 del 26 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali y la constancia de notificación por aviso. (pág. 1-7)

- Resolución N° 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali y la constancia de notificación por aviso. (pág. 8-15)

⁷ AD 003, pág. 2 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 003, pág. 3-7 ibídem

⁹ AD 003, pág. 8-16 ibídem

¹⁰ AD 003, pág. 16-23 de One Drive

- Resolución N° 4152.010.21.0.1202 del 7 de diciembre de 2020, resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución N° 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019 (pág. 16-23)
- Decreto N° 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017 (pág. 24-28)
- Solicitud de conciliación prejudicial (pág. 29-64)
- Certificado de existencia y representación de la empresa Transportes Montebello S.A (pág. 65-82)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 10 de Samai y que corresponde al expediente administrativo de la empresa demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Victoria Martínez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.581.084 y tarjeta profesional N° 123.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹².

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹² Índice 10 de Samai-Anexo poder

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210018400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210018400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003, e índice 10 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Victoria Martínez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.581.084 y tarjeta profesional N° 123.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210018400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210018400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 48¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Cifuentes Tascón carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019400

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 110 del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 05 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 07 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 8 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 6 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 8 Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular mediante escrito, visible en índice 7 de Samai.

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) buena fe, (vii) innominada o genérica*; las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 4856 del 10 de agosto de 2020, por el tiempo de servicio

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

prestado a la Policía Nacional de 19 años, 9 meses y 11 días, teniendo como ultimo grado el de Intendente; asignación que fue liquidada de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 del 2019.⁷

El demandante mediante petición radicada el 26 de julio de 2021⁸, solicitó a CASUR, la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de las partidas del nivel ejecutivo⁹.

Que mediante Oficio N° 20211200-010127768 Id: 685278 del 2 de septiembre de 2021¹⁰, la entidad demandada, dio respuesta negativa a las peticiones del accionante, indicando que la asignación mensual de retiro se efectuó en el año 2020, y las correspondientes partidas computables a las que tiene derecho, fueron ajustadas de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, esto es, en un 4.5%.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro, liquidando las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995?

¿Procede la nulidad del Oficio N°20211200-010127768 Id: 685278 del 2 de septiembre de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó el reajuste solicitado por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro del demandante, aplicando la liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico OneDrive:

- Derecho de petición presentado por el demandante el 26 de julio de 2021, ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro (pág. 1-7)
- Oficio N° 20211200-010127768 Id: 685278 del 2 de septiembre de 2021, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que responde petición ID N° 675239 del 26 de julio de 2021(pág. 8-10)
- Hoja de servicio del demandante (pág. 11)

⁷ AD 03, pág. 12-13 exp. Electronico de One Drive

⁸ AD 03, pág. 1 ibidem.

⁹ AD 03, pág. 2-7 ibidem

¹⁰ AD 03, pág. 8-10 ibidem

- Resolución N° 4856 del 10 de agosto de 2020 que reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en favor del demandante (pág. 12-13)

- Reporte histórico de bases y partidas del demandante (pág. 14)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 6 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹².

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹² Índice 6 de Samai – Anexo Poder

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210019400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03, e índice 6 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210019400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 49¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Joaquín Elías Gutiérrez Salazar bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200019000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 227 del 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 005 del expediente electrónico OneDrive
³ Índice 6 de Samai
⁴ Índice 9 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (índice 6 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 7 de Samai)

Las excepciones propuestas son: *(i) carencia del derecho que se reclama, (ii) régimen especial para miembros de la fuerza pública, (iii) prohibición de variación del régimen especial, (iv) principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, (v) principio de sostenibilidad económica, (vi) innominada o genérica;* las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 0835 del 14 de marzo de 1988, por el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional de 17 años, 5 meses y 26 días⁷.

El demandante mediante petición radicada el 2 de febrero de 2021, solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2020⁸

Que mediante Oficio N° 202121000012071 Id: 629730 del 8 de febrero de 2021, la entidad demandada, dio respuesta negativa a la petición del accionante, indicando que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios⁹.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada, reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal, aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2022?

¿Procede la nulidad del Oficio N° 202121000012071 Id: 629730 del 8 de febrero de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó el reajuste solicitado por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos anuales al salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 al 2022?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio N° 202121000012071 Id: 629730 del 8 de febrero de 2021, expedido por la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó al demandante el reajuste a la asignación de retiro (pág. 1-3)

- Derecho de petición presentado por el demandante ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro. (pág. 4-8)

1.2. Documentales Solicitadas.

⁷ Índice 8 de Samai, AD PDF expediente administrativo, pág. 12-13

⁸ AD 003, pág. 4-8 del expediente electrónico de One Drive

⁹ AD 003, pág. 1-3 del expediente electrónico de One Drive

Respecto a la prueba solicitada¹⁰, el Despacho no decretará su práctica, toda vez que la entidad demandada aportó con la contestación, el expediente administrativo del demandante, donde reposan los documentos solicitados (índice 8 de Samai)

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en índice 8 de Samai y que corresponde al expediente administrativo del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹².

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes

¹⁰ Hoja de servicios y resolución de la asignación de retiro del demandante (AD 002, pág. 31-32 del exp. Electrónico de One Drive)

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹² Índice 8 de Samai-Anexo poder

archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220001900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003, e índice 8 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana María Holguín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220001900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 58¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Bolena Manzano Palomino afgarciaabogados@hotmail.com , anaman64@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200042000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 232 del 23 mayo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ
² AD 006 del expediente electrónico OneDrive
³ Índice 6 de Samai
⁴ Índice 9 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en términos (índice 8 de Samai) y no propuso excepciones (índice 9 Samai).

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Resolución N° 200.13.3.2665 del 3 de mayo de 2019, se le reconoció a la demandante una pensión mensual de jubilación por los servicios prestados como docente por más de 20 años, correspondiente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio a la fecha que adquirió el estatus.⁶

Que mediante solicitud radicada el 11 de noviembre de 2021, la demandante a través de apoderado solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de

⁶ AD 003, pág. 3-4 del expediente electrónico de One Drive

las mesadas adicionales de medio año desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada a la fecha de la petición⁷.

Mediante oficio N° 2021-203.5.435 del 17 de noviembre de 2021, expedido por la Alcaldía del Municipio de Palmira, se resolvió negativamente la petición de la demandante, señalando que, las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de Julio de 2011, no tienen derecho a devengar una mesada adicional a mitad de año y que, por ser una disposición Constitucional, no puede ser vulnerada por el FOMAG.⁸.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague las mesadas adicionales de medio año, correspondiente al mes de junio de los años 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar durante el trámite proceso?

¿Procede la nulidad del oficio N° 2021-203.5.435 del 17 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de medio año solicitadas por la demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago en favor de la demandante de las mesadas adicionales de medio año, correspondiente al mes de junio de los años 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar durante el trámite proceso?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 003 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la cédula de la demandante (pág. 1-2)
- Resolución N° 200.13.3.2665 del 3 de mayo de 2019, que reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante (pág. 3-4)
- Certificado de historia laboral de la demandante (pág. 5-7)
- Petición dirigida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la demandante solicita el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de medio año (pág. 9-11)
- Oficio N° 2021-203.5.435 del 17 de noviembre de 2021 que responde negativamente la petición de la demandante (pág. 12-14)
- Conciliación extrajudicial (pág. 15-22)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

⁷AD 003, pág. 8-11 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 003, pág. 12-14 del expediente electrónico de One Drive

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido¹⁰.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220004200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁰ Índice 8 de Samai

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220004200](https://one-drive.com/76001333300520220004200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 56¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Luis Fernando Martínez Orozco lardila@pocederlegal.com , fernandolm812@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200095000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 243 del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda² en contra del Municipio de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 04 del expediente electrónico OneDrive
³ Índice 13 de Samai
⁴ Índice 16 de Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda en términos (índice 15 de Samai) y no propuso excepciones (índice 16 de Samai)

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el día 27 de marzo de 2021 le fue impuesto al demandante orden de comparendo N° 76001000000028919401 mientras conducía el vehículo de pacas KIP 705, por la presunta comisión de la infracción D-12.

Que el 28 de julio de 2021, el demandante impugnó el citado comparendo ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, procedió a rendir su versión de los hechos y solicitó pruebas; con ello se dio apertura al proceso contravencional con radicado del expediente N° 76001000000028919401⁶.

El día 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso contravencional N° 76001000000028919401, se recibió la declaración del

⁶ AD 01, pág. 54-57 del expediente electrónico de One Drive

agente de tránsito notificador de la orden de comparendo y se fijo fecha para proferir el fallo.⁷

Que mediante Resolución N° 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, declaró contraventor al demandante por la infracción D12, le impuso multa de 30 SMLDV y ordenó inmovilizar el vehículo de placas KIP705 por cinco (5) días.⁸

La anterior decisión fue apelada en estrados por el demandante y mediante Resolución N° 4152.010.21.0.8405 del 23 de noviembre de 2021, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021⁹.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede la nulidad de la Resoluciones N° 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021 que declaró como contraventor al demandante y le impuso multa; y, la N° 4152.010.21.0.8405 del 23 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación, ambas expedidas por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse, con falsa motivación y con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede como restablecimiento del derecho la cancelación de la sanción impuesta al demandante, declarar la terminación del proceso de cobro coactivo y la restitución de lo pagado por concepto de grúas y parqueaderos?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Solicitud de conciliación prejudicial (pág. 32-52)
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (pág. 53)
- Diligencia de descargos del demandante dentro del expediente contravencional N° 76001000000028919401. (pág. 54-57)
- Acta de diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 136 del CNTT. (pág. 58-69)
- Resolución N° 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021, que resolvió proceso contravencional contra el demandante. (pág. 70-81)
- Resolución N° 4152.010.21.0.8405 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021. (pág. 82-93)

⁷ AD 01, pág. 58-69 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 01, pág. 70-81 del expediente electrónico de One Drive

⁹ AD 01, pág. 82-93 del expediente electrónico de One Drive

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.978.544 y tarjeta profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹¹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹¹ Índice 15 de Samai-Anexo poder

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.978.544 y tarjeta profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220009500](https://one-drive.google.com/drive/folders/76001333300520220009500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 75¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Eder Cerquera Dussan y Ana Graciela Picón Cervantes. cabermeo@gmail.com
DEMANDADOS:	Stock Gestión Integral S.A.S. notificaciones@stockgi.com La Agencia de Desarrollo – ADR – notificacionesjudiciales@adr.gov.co Consorcio IF-2019 (conformado por FUNDISPROS en un 50% e Ingeniera de Riesgos y Obras Civiles S.A.S.) fundispros@gmail.com Aseguradora Liberty Seguros S.A. notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – judicialhuila@sena.edu.co pigomezr@sena.edu.co iyusunquaira@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señores Eder Cerquera Dussan y Ana Graciela Picon Cervantes, en contra de Stock Gestión Integral S.A.S., La Agencia de Desarrollo – ADR, Consorcio IF-2019 (conformado por FUNDISPROS en un 50% e Ingeniera de Riesgos y Obras Civiles S.A.S.), Aseguradora Liberty Seguros S.A. y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del aprendiz del SENA Diego Alejandro Cerquera Picón (q.e.p.d.).

Que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, argumentando falta de competencia por factor territorial.

Si bien, el registro civil de defunción fue elaborado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, revisada la demanda y sus anexos³, observa el despacho que, el lugar donde se generaron los hechos fue la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto del Departamento del Cauca, según lo expuesto en el hecho decimocuarto de la

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200171007600133

³ Índice 2 expediente electrónico Samai.

demanda⁴, en el registro civil de defunción⁵, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”; y, en la petición⁶ emitida por Stock Gestión Integral S.A.S. ante la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente en Reporte del accidente de trabajo⁷ generado la Administradora de riesgos laborales Colmena Seguros se advirtió que, en cercanías al Municipio de Caloto, Cauca, se encontró los cuerpos de dos personas, entre ellos el señor Diego Alejandro Cerquera Picón (q.e.p.d.)

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Corinto (Cauca); motivo por el cual, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Popayán.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de la acción de Reparación Directa y el lugar donde se produjeron los hechos fue el municipio de Corinto, Cauca, tal y como lo advierte el registro civil de defunción⁸, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”.

⁴ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_001DEMANDA(.pdf) N roActua 2” página 3 expediente electrónico Samai.

⁵ Página 17 Ibidem.

⁶ Página 117 ibidem.

⁷ Página 145 ibidem.

⁸ Página 17 Ibidem.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial4816755

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:

Registraduría

Notaría

X

Consulado

Corregimiento

Insp. de Policía

Código

9

6

9

1

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA

VALLE DEL CAUCA

SANTIAGO DE CALI

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CERQUERA PICON DIEGO ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 1080297506 PALERMO

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA

CAUCA

CORINTO

Fecha de la defunción

Año

2

0

1

9

Mes

O

C

T

Día

3

1

Hora

0

:

00

Número de certificado de defunción

72163661-7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Año

9

9

9

9

Mes

9

9

Día

9

9

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

FERNANDO ZUNIGA LOPEZ

x

x

x

x

Autorización judicial

Certificado Médico

X

MEDICO

Si bien el registro civil de defunción se expidió en Cali, Valle del Cauca, es claro que los hechos por los cuales perdió la vida el señor Diego Alejandro Cerquera Picón, se dieron en el departamento del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁹, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Popayán (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁰

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"
¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 80¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	María Helena Marulanda Elejalde en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Yessica Dayana Aguirre Marulanda, Héctor Fabio Aguirre Marulanda y Angie Yulieth Aguirre Marulanda. Rosa Emilia Aguirre Marulanda en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Mariangel Serna Aguirre. María Alejandra Bedoya Marulanda en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Jhoan Santiago Aguirre Bedoya y Alan Jacob Aguirre Bedoya. herlopera@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho- Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC – notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señoras María Helena Marulanda Elejalde en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Yessica Dayana Aguirre Marulanda, Héctor Fabio Aguirre Marulanda y Angie Yulieth Aguirre Marulanda; Rosa Emilia Aguirre Marulanda en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Mariangel Serna Aguirre; María Alejandra Bedoya Marulanda en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Jhoan Santiago Aguirre Bedoya y Alan Jacob Aguirre Bedoya; en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho- Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del señor Victor Hugo Aguirre Dávila (q.e.p.d.).

Revisada la demanda y sus anexos³, observa el despacho que, el lugar donde falleció el señor Victor Hugo Aguirre Dávila (q.e.p.d.) fue el Municipio de Sevilla del Departamento del Valle del Cauca, según lo expuesto en el hecho undécimo de la

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200195007600133

³ Índice 2 expediente electrónico Samai.

demanda⁴ y en el registro civil de defunción⁵, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca); por lo que, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de la acción de Reparación Directa y el lugar donde se produjeron los hechos fue el municipio de Sevilla, Cauca, tal y como lo advierte el registro civil de defunción⁶, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”.

⁴ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAREPARACIOND (.pdf) NroActua 2” página 5 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroAc tua 2” página 19 expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroAc tua 2” página 19 expediente electrónico Samai.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial09832929

u

c

*

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	Y	Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SEVILLA NOTARIA 1 SEVILLA * * * * *										
Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
AGUIRRE DAVILA VICTOR HUGO * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC No. 94283472 * * * * *										
Sexo (en letras)										
MASCULINO * * * * *										
Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SEVILLA * * * * *										
Fecha de la defunción										
Año 2020 Mes ABR Día 11 Hora 02:00 Número de certificado de defunción 3335555										

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁷, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁸

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

⁷ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”
⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 81¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Moisés Graciano Jiménez y Edilma Patricia López Duque en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Yeny Carolina Graciano López, Miguel Ángel Graciano López y Sebastián Graciano López. juridico.asinter@gmail.com gracianomoises343@gmail.com edilmaplopez14@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar. notificaciones.buga@mindefensa.gov.co uridicadisan@ejercito.mil.co Clínica San Francisco del Municipio de Tuluá (V). notificaciones@clnicasfco.com.co Fundación Valle del Lili de la Ciudad de Cali (V). notificaciones@fvl.org.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señores Moisés Graciano Jiménez y Edilma Patricia López Duque en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Yeny Carolina Graciano López, Miguel Ángel Graciano López y Sebastián Graciano López; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, Clínica San Francisco del Municipio de Tuluá (V) y la Fundación Valle del Lili de la Ciudad de Cali (V).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del menor Moisés Graciano López (q.e.p.d.).

Revisada la demanda y sus anexos³, observa el despacho que, el lugar donde falleció el menor Moisés Graciano López (q.e.p.d.) fue el Municipio de Tuluá del Departamento del Valle del Cauca, según lo expuesto en el hecho vigesimotercero de la demanda⁴ y en el registro civil de defunción⁵, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200216007600133

³ Índice 2 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “8_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_2_7600123330002021 00(.pdf) NroActua 2” página 8 expediente electrónico Samai.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), razón por la que es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de la acción de Reparación Directa y el lugar donde se produjeron los hechos fue el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, tal y como lo advierte el registro civil de defunción⁶, casilla “*Datos de la defunción*” – “*Lugar de la defunción...*”.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial09582566

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:

Registraduría

Notaria

X

Consulado

Corregimiento

Insp. de Policía

Código

V

7

A

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - TULUA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GRACIANO LOPEZ MOISES

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

TI 1.117.354.577

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA- TULUA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año

2

0

1

9

Mes

F

E

B

Día

2

2

14.22

71835930-2

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “10_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_ANEXOSDEMANDA(.pd f) NroActua 2” página 5 expediente electrónico Samai.
⁶ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “10_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_ANEXOSDEMANDA(.pd f) NroActua 2” página 5 expediente electrónico Samai.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁷, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁸

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 74¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Clara Elisa Cortéz Castro C.C. N° 29.306.472 carlosjimansilla@hotmail.com
DEMANDADO:	Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. NIT N° 890304155 notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021900

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, instaurada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término fijo, cripto monedas, wallet virtual, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea la demandada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en las entidades bancarias y en particular, las relacionadas en la petición (Índice 2² Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...).
El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

El artículo 594 ibidem, establece cuáles bienes son inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ RDM
² 4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_MEDIDASCAUTELARESP (.pdf) NroActua 2

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme la citada norma, si el embargo recae sobre recursos que tengan el carácter de inembargables, el funcionario deberá indicar el fundamento legal para decretar esa medida previa.

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, señala la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“**ARTÍCULO 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (párrafo 2º artículo 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En la sentencia C-546 de 1992³, estudió la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —normativo del Presupuesto General de la Nación—, en los que se dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto General de la Nación, consideró que:

(...) en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, sólo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación (sic), será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Resalta el Despacho)

La Corte en esta sentencia, definió la primera excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como es, el pago de créditos u obligaciones de origen laboral.

³ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez. Posición reiterada en sentencias C-017 de 1993, C-555 de 1993 y C-103 de 1994

En la sentencia C-103 de 1994⁴, analizó los artículos 158 y 272 del Decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, y dio origen a una segunda excepción, consistente en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997⁵, la Corte Constitucional estudió el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, definiendo la tercera excepción, esto es, el pago de sentencias judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la materialización de los derechos en ella contenidos.

En la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción las que tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁶, en los siguientes términos:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁹.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor.”

Si bien la Corte Constitucional en dicha sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma, también lo es que, la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que, en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad.

⁴ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁵ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell

⁶ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así las cosas y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se concluye que, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: *“(i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹³; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.”*

Así mismo, en sentencia C-1154 de 2008¹⁵, la Corte Constitucional señaló la posibilidad de pagar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”*

Sobre la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-739 de 2002, C-566 de 2003¹⁶, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Ahora bien, con relación a la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado, por la entrada en vigencia de C.G.P. y del C.P.A.C.A., el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez en sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020, sostuvo:

“ (...) De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional (...)”

La misma Corporación en auto del 5 de diciembre de 2022¹⁷, sostuvo:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁵ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

¹⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez. Auto del 5 de diciembre de 2022.

i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación** sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

(...)

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.¹⁸

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)¹⁹ del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».²⁰

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».²¹

d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».²²

En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.

¹⁸ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B: i) auto de 4 de diciembre de 2019, radicado: 15001-23-31-000-2004-03184-02 (64135); ii) auto de 24 de octubre de 2019, radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

¹⁹ Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

[...]

3. Los bienes de uso público [...].

²⁰ Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC, con la particularidad de que aludía a «ingresos», mientras que el CGP los especificó como «ingresos brutos». La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 684 del CPC, mediante la Sentencia C-1064 de 2003.

²¹ Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC.

²² Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC.

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA,²³ son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

2.7. Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones

(...)

Entonces, conforme al Acto Legislativo 4 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la única excepción que existe para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones es la relacionada con los créditos laborales judicialmente reconocidos. Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-539 de 2010 y reemplazó la interpretación que se venía sosteniendo en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2001, en razón al nuevo marco constitucional.

(...)

Ahora bien, con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015.

La Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas; sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material que se explicó en acápites anteriores, la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.

La anterior conclusión también se funda en las siguientes razones: **i)** los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008, 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015 contienen igual prohibición en orden a proteger idénticos recursos, es decir, los del Sistema General de Participaciones; y **ii)** permanece vigente el marco constitucional bajo el cual se analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por ende, la lectura que hizo la Corte Constitucional mantiene plena aplicabilidad, en tanto no se han modificado las normas superiores que fundaron su decisión.

2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación²⁴

“(...) mediante la Sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se inhibió de estudiar la legalidad de los artículos 195 (parágrafo 2) del CPACA, 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 (numerales 1 y 4 y parágrafo) del CGP, por ende, estas disposiciones siguen vigentes.

Ahora bien, pese a que algunos apartes de la Sentencia C-543 de 2013 podrían dar a entender que el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que sería viable aplicarlas a las referidas normas, también lo es que la corporación no ha emitido una

²³ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

²⁴ Salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, conforme lo dispone el artículo 594, numeral 4, del CGP.

decisión en la que explique si también pueden predicarse de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Entonces, teniendo en cuenta que el legislador les impartió un tratamiento específico en aras de salvaguardarlos de la medida de embargo ante un eventual proceso ejecutivo, la Sala acatará dicho mandato, por lo cual no se extenderán a estos las excepciones que fijó la Corte Constitucional cuando estudió la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Además, se observa que para el momento en que se expidieron las normas antes citadas el legislador tenía pleno conocimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para excepcionar la aplicabilidad de dicho principio; sin embargo, no las trasladó a esos recursos, es decir, que su intención fue salvaguardarlos, bajo el entendido de que existen otros dineros y bienes que sí son pasibles de dicha medida.

(...)

...se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

(...)

Las anteriores intervenciones²⁵, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.²⁶

De otro lado, frente a los recursos estudiados en este acápite no puede predicarse la cosa juzgada material de las sentencias de constitucionalidad, ya que el contenido normativo de los artículos 195 (parágrafo 2) del CPACA, 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 (numeral 1)²⁷63 del CGP no es idéntico al de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, 1 del Decreto 2282 de 1989 (numerales 158 y 272) y 19 del Decreto 111 de 1996, 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 de 1986, que fueron analizados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-546 de 1992, C-103 y C-263 de 1994 y C-354 de 1997.

Es así como las nuevas normas aludieron a dineros que no habían sido enunciados en las que fueron objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

En efecto, la normativa analizada por la Corte Constitucional se refirió al Presupuesto General de la Nación y el presupuesto de las entidades territoriales y los recursos

²⁵ Antecedentes legislativos de la ley 1437 de 2011; intervenciones del Ministerio de Hacienda y Rama Judicial.

²⁶ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado: i) Sección Tercera, Subsección B, auto de 4 de diciembre de 2019, radicado: 15001-23-31-000-2004-03184-02 (64135); ii) Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, radicado: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267); iii) Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828); iv) Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, radicado: 08001233100020070011202 (3679-2014).

²⁷ En cuanto al numeral 1 del artículo 594 del CGP, en este párrafo se hace referencia a la inembargabilidad de los «recursos de la seguridad social».

recibidos por las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación, mientras que las disposiciones posteriores atañen a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas)

Por ende, solamente puede predicarse la existencia de cosa juzgada constitucional en cuanto a la referencia que hace el numeral 1 del artículo 594 del CGP a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales, pues, conforme se explicó con antelación, este contenido es materialmente idéntico al analizado por la Corte Constitucional y, por ende, su aplicación debe seguir igual suerte respecto de la exequibilidad condicionada que fue expresamente declarada por las sentencias previamente analizadas.

2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral²⁸ esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir. Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.²⁹

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución determinó que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella».³⁰

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y, sin importar la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes, estos recursos no forman parte del patrimonio de estos y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.³¹

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación³² ni del presupuesto de las entidades territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social³³ y no es posible desviar su finalidad específica.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-313 de 2014, declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que estableció la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, por considerar que la medida estaba justificada en el destino social de dichos dineros y en el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental.

Sin embargo, reiteró que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar».

²⁸ Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

²⁹ Artículo 8 de la Ley 100 de 1993.

³⁰ Este mandato fue reiterado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993.

³¹ Sentencias C- 378 de 1998 y C-1089 de 2003.

³² Artículo 29 del Decreto 111 de 1996.

³³ Sentencias SU-480 de 1997 y C-422 de 2016.

En tal sentido, la Corte precisó que la prohibición del principio de inembargabilidad a los recursos del sistema de salud «deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia» y, a manera de ejemplo, aludió a la Sentencia C-1154 de 2008.

Por otro lado, los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del CGP (numeral 1) y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016 establecieron la inembargabilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues se encaminan a proteger a la población de los riesgos de la invalidez, vejez y muerte, por lo cual requieren de una especial protección de parte del Estado en aras de salvaguardar la sostenibilidad financiera de dicho sistema, así como los derechos fundamentales de los titulares y las prestaciones económicas previstas para cubrir dichos riesgos.

Igualmente, el constituyente y el legislador resguardaron tales dineros. En efecto, los artículos 48 Constitucional y 9 de la Ley 100 de 1993 prohibieron su utilización para asuntos distintos a financiar esas prestaciones sociales e impidieron que se tuvieran como prenda de garantía para los acreedores.

Las referidas medidas son consecuentes con el deber del Estado de asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social como servicio público esencial y derecho fundamental, y también el pago oportuno de las prestaciones sociales que reconoce, conforme lo ordena el artículo 53 de la Carta Política.

Es pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-017 de 1993, declaró «la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 15 de 1982 en la parte que dice "Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables", dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las obligaciones laborales sólo pueda hacerse mediante el embargo de los mismos, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 117 del Código Contencioso Administrativo».

Esta Sala considera que la anterior regla no puede tomarse como fundamento para concluir que en la actualidad los aportes al sistema de la seguridad social en pensiones están sujetos a la excepción anotada en la mencionada providencia, pues la norma analizada no es materialmente idéntica a las que con posterioridad reiteraron la inembargabilidad de esos dineros.

Además, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se modificó sustancialmente el diseño del sistema pensional e, inclusive, se previó que los fondos privados también concurrirían en su administración, por ende, se modificaron las condiciones legales y fácticas bajo las cuales se profirió la Sentencia C-017 de 1993, por lo cual no resultaría acertado trasladar su regla de decisión a la normativa actual.”

De manera que, este Despacho, acogerá la postura asumida por el Consejo de Estado en el reciente pronunciamiento transcrito en precedencia, con el propósito de señalar, la inembargabilidad de los recursos de rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito así como también los recursos de la seguridad social en pensiones, y los recursos públicos que financian la salud.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el presente caso, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, como son “(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*” y, el “(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los*

derechos reconocidos en dichas providencias.”, porque se trata de un título ejecutivo emanado de una sentencia judicial, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que condenó al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. a reliquidar a la ejecutante el trabajo suplementario, recargos nocturnos y festivos y el valor de las cesantías con el reajuste ordenado, esto es, créditos u obligaciones de origen laboral producto de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción.

Por consiguiente, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financiera relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará el embargo y congelamiento de los dineros que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. tenga como titular en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o depósitos a término fijo, cripto monedas, wallet virtual, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias Davivienda, banco de Bogotá, banco Bancolombia, banco Finandina S.A., banco Itaú ASSET MANAGEMENT Colombia S.A., banco BBVA Colombia, banco AV Villas, banco Falabella, banco Santander de Negocios Colombia S.A., banco Compartir, banco Citibank Colombia, banco de Occidente, banco Colpatria, banco Procredit, banco Coomeva S.A., Corficolombiana S.A., banco GNB Sudameris S.A., banco Agrario de Colombia S.A. Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera S.A., Corpbanca S.A., banco Popular; la financiera Itaú ASSET Management Colombia S.A. y JP Morgan Corporation Financiera S.A., siempre y cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación, esto con el fin de garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

La presente medida se limita a la suma de \$44.930.775.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

A. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

B. Recursos embargables: En caso que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso³⁴, el embargo se limita a la suma de \$44.930.775.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³⁵

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150020200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150020200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financiera relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y congelamiento de los dineros que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. tenga como titular en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o depósitos a término fijo, cripto monedas, wallet virtual, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias Davivienda, banco de Bogotá, banco Bancolombia, banco Finandina S.A., banco Itaú ASSET MANAGEMENT Colombia S.A., banco BBVA Colombia, banco AV Villas, banco Falabella, banco Santander de Negocios Colombia S.A., banco Compartir, banco Citibank Colombia, banco de Occidente, banco Colpatria, banco Procredit, banco Coomeva S.A., Corficolombiana S.A., banco GNB Sudameris S.A., banco Agrario de Colombia S.A. Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera S.A., Corpbanca S.A., banco Popular; la financiera Itaú ASSET Management Colombia S.A. y JP Morgan Corporation Financiera S.A., siempre y cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación, esto con el fin de garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de \$44.930.775.

³⁴ “ARTÍCULO 593. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).”

³⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

A. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

B. Recursos embargables: En caso que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³⁶

SEXTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150020200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150020200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 65¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Clara Elisa Cortéz Castro carlosjmansilla@hotmail.com
DEMANDADO:	Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por la señora Clara Elisa Cortéz Castro, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la demandante presentó escrito con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con fundamento en la sentencia del 29 de noviembre de 2019 (AD 02, expediente electrónico Onedrive), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

- “(…)
1. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, en cuantía de veintiséis millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$26.885.319), por concepto de acreencias laborales.
 2. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, por concepto de intereses de mora, desde el momento de ejecutoria de la sentencia.
 3. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, por concepto de condenas en costas dentro del proceso (…).”

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

¹ RDM

claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad la misma Corporación se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, en cuanto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, el Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2021⁶, indicó que *“(...) es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Mas adelante señaló:

“(...) Para la solicitud de ejecución de una sentencia condenatoria, no se requiere que el demandante acompañe la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo señalaba el artículo 115 del derogado Código de Procedimiento Civil, ni copia con constancia de ejecutoria como se consigna en el artículo 114 del Código General del Proceso, ya que la sentencia original reposa en el expediente de nulidad y restablecimiento que conoció el mismo despacho judicial ante quien se pide el cumplimiento, toda vez que el trámite consagrado en los artículos 305 y 306, para este tipo de proceso, solo exige, inclusive sin necesidad de demanda, escrito a través del cual, se solicite la ejecución n de la sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 11 de noviembre de 2021, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación: 25000-23-42-000-219-01256-01 (0634-21).

Con base en los argumentos esbozados, la Sala revocará la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo, previa la constatación de los demás presupuestos procesales (...).

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 ibidem indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición⁷:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, la misma providencia concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

Con base en lo anterior, resulta claro para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2020⁸, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 24 de diciembre de 2020 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del C.P.A.C.A.*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 28 de septiembre de 2022⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia N° 136 del 29 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2015-00202-00, promovido por la señora Clara Elisa Cortés Castro, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.¹⁰.
- Sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutoriada el 24 de febrero de 2020¹¹.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia¹².
- Liquidación de costas por valor de \$380.000 y el auto N° 190 de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio que se aprueba la liquidación de costas¹³.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 de la ley 1437 de 2011 y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda

⁸ Según constancia secretarial visible en el archivo 05 expediente electrónico Onedrive.

⁹ Índice 2, del expediente electrónico SAMAI, [5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTAREPARTO\(.pdf\)](#) NroActua 2

¹⁰ Archivo 01.1, del expediente electrónico Onedrive. Correspondiente al proceso Ordinario

¹¹ Archivo 02, del expediente electrónico. Expediente ordinario.

¹² Archivo 05 del expediente electrónico. Expediente ordinario.

¹³ Archivo 06 del expediente electrónico. Expediente ordinario.

ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(…) **TERCERO: CONDENAR A HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E:** i) a reliquidar el trabajo suplementario y recargos nocturnos y festivos, efectivamente laborado por la señora CLARA ELISA CORTEZ CASTRO. Para el cálculo de los mismos empleará el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no 240; y ii) a pagar las diferencias que resulten a favor de la demandante como resultado del reajuste.

CUARTO: CONDENAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E., a reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a la actora, incorporando el reajuste ordenando en el numeral anterior.

QUINTO: Declarar la prescripción de las diferencias derivadas de la reliquidación que se ha ordenado en esta providencia, causadas con anterioridad al 1 de julio de 2011.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 24 de febrero de 2020, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Finalmente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que informe la fecha en que presentó ante la entidad ejecutada la solicitud para el pago de la sentencia condenatoria, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibidem.

E. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal¹⁴, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente

¹⁴ Artículo 430 del C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

mencionada. Advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁵

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150020200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., y a favor de la ejecutante señora Clara Elisa Cortez Castro, por la obligación contenida en la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutoriada el 24 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- A.** Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se estableció: *“(…) i) a reliquidar el trabajo suplementario y recargos nocturnos y festivos, efectivamente laborado por la señora CLARA ELISA CORTEZ CASTRO. Para el cálculo de los mismos empleará el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no 240; y ii) a pagar las diferencias que resulten a favor de la demandante como resultado del reajuste.”*
- B.** Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se ordenó: *“(…) a reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a la actora, incorporando el reajuste ordenando en el numeral anterior.”*

¹⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en los literales A y B), desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 24 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

D. Por \$380.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁶ y dentro del que la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

¹⁶ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la fecha en que presentó ante la entidad ejecutada la solicitud para el pago de la sentencia condenatoria, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibidem.

DÉCIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNDÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150020200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150020200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 71¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Betancourt Cruz en nombre propio y en representación de su menor hija Salome Betancourt Domínguez. edwinabogado125@hotmail.com miguel_betancourt02@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Obras Públicas. notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Miguel Ángel Betancourt Cruz en nombre propio y en representación de su menor hija Salome Betancourt Domínguez, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Obras Públicas.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente de tránsito sufrido por el señor Miguel Ángel Betancourt Cruz.

Por lo tanto, es necesario establecer si se agotó el requisito de procedibilidad y en tal sentido tenemos que, la parte demandante no allegó con la demanda constancia o prueba de haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial y por consiguiente haber agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya el despacho).

¹ VMCV

A su vez, el artículo de la ley 2220 del 30 de junio 2022², señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Resalta el despacho)

(...)”

Así mismo, el artículo 145 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”

Según las norma transcritas, en toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a *“reparación directa”* es requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Es innegable que, cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022³, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Miguel Ángel Betancourt Cruz en nombre propio y en representación de su menor hija Salome Betancourt Domínguez, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Obras Públicas, por lo expuesto en la parte motiva.

² “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

³ Ibidem

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 66¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Carmen Elisa Solarte Santanilla marioorlando_324@hotmail.com valdiviamarioorlando@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026401

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Carmen Elisa Solarte Santanilla, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el fin se libre mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con fundamento en la sentencia N° 133 de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado (índice 3², páginas 28-56, expediente electrónico SAMAI), ejecutoriada el 21 de septiembre de 2018 (índice 3, página 27 ibidem), y la resolución SUB 231445 del 21 de septiembre de 2021, por la que se da cumplimiento a la sentencia judicial (índice 3, páginas 15-25 ibidem), en los siguientes términos:

“(…)

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, por valor de \$4.214.652, equivalentes a los Valores Adeudados a mi Defendida por Concepto de Indexación de Mesadas Atrasadas, entre el día 01 de Agosto del año 2014 hasta el día 21 de Septiembre del año 2018.
2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, por valor de \$17.911.344 por Concepto de Intereses Moratorios Tasa DTF, entre el día 22 de septiembre del año 2018 hasta el día 30 de septiembre del año 2022 (…)

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

¹ RDM

² 5_RECIBEMEMORIALES_EJECUTIVA_D EMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente³:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁴ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁵:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁴ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alirio Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁶ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien, puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición⁷:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, la misma providencia concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

Con base en lo anterior, resulta claro para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2018⁸, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 21 de julio de 2019 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del C.P.A.C.A.*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 21 de noviembre de 2022⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁸ Índice 3, página 27 del expediente electrónico SAMAI.

⁹ Índice 2, ibídem.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia N° 133 del 30 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2015-00345-00, promovido por la señora Carmen Elisa Solarte Santanilla, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹⁰.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia¹¹.
- Resolución SUB231445 del 21 de diciembre de 2018, por la que Colpensiones da cumplimiento a un fallo contencioso¹²

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 de la ley 1437 de 2011 y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

La parte resolutiva de la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, resolvió:

“(…) **TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reliquide la **pensión de mensual de vejez** de la señora Carmen Elisa Solarte Santanilla, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por: *asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestados*, percibidos por la demandante durante el último año de servicio, contabilizado desde julio 31 de 2013 a julio 31 de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante las diferencias pensionales dejadas de percibir, resultantes entre lo que se pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a partir agosto 01 de 2014. Dichas sumas se ajustarán dando aplicación a la fórmula indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 1492 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (…)

¹⁰ Índice 3, páginas 28-56 ibidem.

¹¹ Índice 3, página 27 ibidem.

¹² Índice 3, páginas 15-25 ibidem.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar a la ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 21 de septiembre de 2018¹³, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

E. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal¹⁴, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, como la ejecutoria de la sentencia fue el 21 de septiembre de 2018 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radicó el 17 de junio de 2019¹⁵, los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de septiembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018 y desde el 17 de junio de 2019 hasta que el 30 de septiembre de 2021, dado que el abogado de la parte demandante en el concepto de la violación indica que la obligación le fue pagada *“dentro de la Nómina General de Pensionados correspondiente al mes de Octubre del año 2021”*¹⁶.

Por otra parte, se advierte que la demandante otorgó poder especial¹⁷ al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.783.070, portador de la T.P. N° 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito que represente sus intereses dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos

¹³ Índice 3, página 27 ibidem

¹⁴ Artículo 430 del C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

¹⁵ Índice 3, página 26 ibidem.

¹⁶ Índice 3, página 3 ibidem.

¹⁷ Índice 3, páginas 12-13 ibidem.

procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁸

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la ejecutante señora Carmen Elisa Solarte Santanilla, por la obligación contenida en la sentencia N° 133 del 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

- A. Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia N° 133 del 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, correspondiente a la indexación de las mesadas atrasadas desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2018, que se liquidaran sobre cada diferencia pensional, sin que sobrepase el capital contenido en la resolución N° SUB231445 del 21 de septiembre de 2021, que asciende a la suma de \$9.107.785.
- B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior (\$9.107.785) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 22 de septiembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018¹⁹.
- C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero de \$9.107.785, (liquidados por la ejecutada en la resolución N° SUB231445 del 21 de septiembre de 2021), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

¹⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁹ Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público²⁰ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²¹, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²² y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.783.070, portador de la T.P. N° 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁰ procjudadm217@procuraduria.gov.co

²¹ procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

²² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

²² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

²³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 49¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Julieta Arguelles Daraviña aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200026900

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Ana Julieta Arguelles Daraviña, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Julieta Arguelles Daraviña, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

¹ VMCV

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen*”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud; y, por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022³, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 43¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Sandra Lorena Vaca Betancourth abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com salo.mi@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Lorena Vaca Betancourth , a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 3 de octubre de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200275007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDASANDRALOREN (.pdf) NroActua 2" pág. 38 - 41 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Sandra Lorena Vaca Betancourth, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDASANDRALOREN (.pdf) NroActua 2" pág. 16 - 18 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 86¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Juan Martín Bravo Castaño juanmartinbc@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co vivana.tavera@cali.gov.co taveracharry@gmsil.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520220027700

El Conjunto Residencial Alcores de San Fernando, y otros², solicitan se les tenga como coadyuvantes en la presente acción popular; sin embargo, revisada la misma se advierte que el Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones I, Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones II, Conjunto Residencial Alcázar de la Colina, Club Residencial Los Cristales 1, Conjunto Oasis de Cristales y Conjunto Torres de Camelot, no acreditaron la prueba de la existencia y representación legal para poder actuar en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P. que establece las reglas para la comparecencia al proceso, indicando que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

De manera que antes de resolver sobre la coadyuvancia presentada, se requerirá a los representantes legales del Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones I³, Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones II⁴, Conjunto Residencial Alcázar de la Colina⁵, Club Residencial Los Cristales 1⁶, Conjunto Oasis de Cristales⁷ y Conjunto Torres de Camelot⁸, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la prueba de la existencia y representación legal de las entidades coadyuvantes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁹

¹ RDM

² Índice 10 Samai. 52_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_COADYUVANCIAACCION(.pdf) Nr oActua 10

³ Santamariadelosfarallones1@gmail.com

⁴ gerenciaph@administracionesqj.com

⁵ gerenciaph@administracionesqj.com

⁶ cristales-1@hotmail.com

⁷ elcondominio@hotmail.com

⁸ torresdecamelot@yahoo.es

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los representantes legales del Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones I, Conjunto Residencial Santa María de Los Farallones II, Conjunto Residencial Alcázar de la Colina, Club Residencial Los Cristales 1, Conjunto Oasis de Cristales y Conjunto Torres de Camelot, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la prueba de la existencia y representación legal de las entidades coadyuvantes.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el presente auto, continúese con el trámite procesal.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 52¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edith Muñoz Rodríguez. norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Ministerio de Justicia y del Derecho. notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Departamento Administrativo de la Función Pública. notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027800

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Edith Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La señora Edith Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se reconozca el equivalente al 30% del salario mensual, correspondiente a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

¹ VMCV

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *prima especial de servicios* que alude la demanda, fue creada a través de la Ley 4 de 1992, artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, prima especial de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se inaplique, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 Superior, los decretos dictados desde el año 2007 hasta el año 2020, ya que con la reproducción normativa, se reiteraron los mismos argumentos que dieron lugar a que se declararan nulas las anteriores disposiciones legales por ser contrarias a la Constitución y la Ley², y, de contera, se le dé a la prima especial de servicios el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al sistema general de seguridad social, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida prima de servicios, la que, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:³

“(…) En el caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como funcionaria de la Rama Judicial, se reconozca que la prima especial de servicios que percibió constituye factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al juez octavo administrativo oral de Cali, toda vez que, igualmente como funcionario de la Rama Judicial, percibe la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado por el juez 8 Administrativo Oral de Cali, que comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022⁴, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuer en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1993 y 2007 que regulaban la prima especial de servicios.

³ Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333300820200015601.

⁴ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁵, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 53¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Ana Eva Vascos Ríos, Andrea Carolina Guerrero Ruiz y Yuri Alexandra Sánchez Tolosa. demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co ceaju@ejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028200

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por las señoras Ana Eva Vascos Ríos, Andrea Carolina Guerrero Ruiz y Yuri Alexandra Sánchez Tolosa, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Ana Eva Vascos Ríos, Andrea Carolina Guerrero Ruiz y Yuri Alexandra Sánchez Tolosa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ VMCV

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 de 2013² para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que las demandantes pretenden que se inaplique la frase: *“Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013³, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:⁴

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16 Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16 Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022⁵, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

² Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

³ Ibidem

⁴ Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

⁵ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁶, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 46¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Escobar notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220029200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Alfonso Escobar, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 8 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200292007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_02ANEXO1(.pdf) Nro Actua 2" pág. 13 y 15 del expediente electrónico SAMAI.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Alfonso Escobar, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05ANEXOSANACRISTIN A(.pdf) NroActua 2" pág. 1, 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 50¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Juliana Andrea Astudillo Pérez, Julián Andrés Arboleda Montaño, Claudia Ramírez Benítez y Jhon Jairo Cifuentes Cifuentes. aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200029400

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Juliana Andrea Astudillo Pérez, Julián Andrés Arboleda Montaño, Claudia Ramírez Benítez y Jhon Jairo Cifuentes Cifuentes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

Los señores Juliana Andrea Astudillo Pérez, Julián Andrés Arboleda Montaño, Claudia Ramírez Benítez y Jhon Jairo Cifuentes Cifuentes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ VMCV

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase: *“Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16Administrativode Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16Administrativode Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022³, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 51¹

ASUNTO:	Conciliación Prejudicial
ACCIONANTE:	Jairo Alberto Chávez García notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación. notificaciones@buga.gov.co dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230001700 ²

Encontrándose para avocar conocimiento de la Conciliación extrajudicial (Radicación E-2022-623419)³, remitida por parte de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 27 de enero de 2023, a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República⁴, instaurada por el señor Jairo Alberto Chávez García, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁵, se procederá a avocar conocimiento de la misma y se ordenará que por secretaria se comuniqué a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que si a bien lo tiene presente concepto “...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁶, cuyo tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300017007600133

³ Repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 27 de enero de 2023 Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI – (RADICACIÓN E-2022-623419 Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos)

⁴ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_CORREO_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2” expediente electrónico Samai.

⁵ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Ibidem

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.” (Resalta el despacho).

En consecuencia, una vez cumplido el plazo que establece la normativa anterior, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairi.consejodeestado.gov.co>.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial remitida por parte de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación E-2022-623419, y que fue instaurada por el señor Jairo Alberto Chávez García, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que, si a bien lo tiene, presente concepto “...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público”.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo que establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>